

311
207



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**"CRITERIOS QUE SE UTILIZAN PARA DETERMINAR
LA OBLIGACION DE PROPORCIONARSE ALIMENTOS
ENTRE CONYUGUES Y ENTRE PADRES E HIJOS
TANTO EN EL DISTRITO FEDERAL COMO EN EL
ESTADO DE MEXICO"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

MONICA TREJO RIVERA

No. de Cuenta: 8403302-2

**Asesor de Tesis:
Licenciado José Nuñez Castañeda**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SEÑOR:

*Gracias por la vida, la salud y la esperanza.
Gracias por la oportunidad de ver la culminación de este trabajo que no represente un fin, sino la continuación del camino, el cual tengo fe, recorrerás conmigo.*

Gracias por concederme sentir y disfrutar - cada momento y sobretodo, gracias por la familia que me has dado.

A MIS PADRES:

*Ricardo Trejo Cantera y
Rosalia Rivera de Trejo*

A quienes especialmente dedico este trabajo, para ellos significa la realización de una meta y un sueño.

Por su apoyo, su fe y su amor a mí, sus principios y educación; por dejarme ser, sin limitaciones ni restricciones. Y porque mi profesión es la herencia más valiosa que pueden darme. Gracias.

Los amo y respeto.

A MIS HERMANOS:

Elba, Enrique y Matilde

Porque no sólo son mis hermanos, sino mis amigos, porque se sienten orgullosos de mí y hemos recorrido el camino juntos. Por su comprensión, amor y respeto. Gracias.

Los amo.

A MI ABUELITO:

Francisco Rivera (q.e.p.d.)

Porque donde quiera que estés, estás feliz por la meta que he alcanzado y que algún día soñaste que alcanzaría, por los principios que me enseñaste. Gracias.

Te amo.

AL LIC. JOSE NUREZ CASTAREDA

Porque ha sido un grandioso maestro y amigo, que me ha enseñado el Derecho y los principios éticos de la profesión. Gracias por el tiempo que ha dedicado a mí, a pesar de sus múltiples ocupaciones nunca ha dudado en atenderme.

Todo mi cariño, respeto y admiración para usted.

Gracias.

A MIS TIOS:

Guillermo y Patricia Trejo, Guadalupe, Justino y Carmen, Luis y Julia, Ramiro y Socorro Rivera, porque han creído en mí y me han apoyado y por la hermosa amistad que tenemos. Gracias.

Los amo.

A MIS SINODALES:

Gracias por dedicar parte de su tiempo en mí, por su apoyo y cooperación para el alcance de esta meta, que sin él no hubiera sido posible.

Mi respeto y admiración a su trabajo.

Gracias.

A todos los amigos y compañeros que no alcanzaría a mencionar aquí, gracias por el granito de arena que han puesto con su amistad.

Todos son importantes.

Gracias. Los amo.

INDICE

PAGINA

Indice

Introducción

CAPITULO I

1) Concepto.....	1
2) Fundamento Etico Juridico.....	4
3) Caracteristicas.....	6
4) Manera de Prestarlos.....	12

CAPITULO II

LOS ALIMENTOS EN RELACION A LOS CONYUGES

1) Matrimonio

Concepto de Matrimonio.....	16
Naturaleza Juridica.....	18
Fines del Matrimonio.....	23

1.1 Alimentos entre cónyuges.....	25
-----------------------------------	----

2) Concubinato.....	29
---------------------	----

2.1 Obligación alimentaria entre concubinos.....	32
--	----

3) Divorcio

Concepto de Divorcio.....	34
---------------------------	----

3.1 Divorcio Voluntario.....	37
------------------------------	----

3.1.1 Alimentos en el Divorcio Voluntario Judicial.....	42
---	----

3.1.2 Alimentos en el Divorcio Voluntario Administrativo	48
--	----

3.2 Divorcio Necesario.....	49
-----------------------------	----

3.2.1 Alimentos en el Divorcio Necesario.....	55
---	----

4) Separación de hecho y de derecho.....	65
5) Aumento a la pensión alimenticia.....	68

CAPITULO III

LOS ALIMENTOS EN RELACION A LOS HIJOS

1) Normatividad del Distrito Federal.....	70
1.1 Divorcio.....	79
1.2 Otros parientes.....	83
1.3 Adopción.....	86
2) Normatividad del Estado de México.....	90
2.1 Divorcio.....	92
2.2 Hijos naturales.....	93
2.3 Otros parientes.....	95
2.4 Obligación alimentaria respecto a los padres...	98
3) Diferencias Principales.....	100

CAPITULO IV

NECESIDAD DE UNIFICAR LA LEGISLACION

1) Puntos de vista de la Doctrina.....	104
2) Evolución de la Jurisprudencia.....	108
3) Propuesta de Reforma.....	137
CONCLUSIONES.....	140
BIBLIOGRAFIA.....	146

INTRODUCCION

Los alimentos, derecho inherente al ser humano, que el derecho califica como institución de orden público y la establece como obligación entre los hombres, para que unos a los otros se los proporcionen, cuando el que los necesita los reciba del que tenga posibilidad para dárselos, es analizada en cuanto a su forma de cumplimiento en los Códigos Civiles de dos poblaciones tan cercana una de la otra, que sus poblaciones se mezclan y parecen una sola y que los únicos límites existentes entre ellos son los políticos y geográficos y son el Distrito Federal y el Estado de México.

El interés por analizar la obligación alimentaria, surge de la práctica judicial y de la lectura del tema de los alimentos, así como de sus respectivas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de donde nos percatamos que los criterios utilizados para determinar la obligación presentan ciertas diferencias, que en un momento dado repercuten en la vida de los habitantes del Distrito Federal y Estado de México; me refiero a que las diferencias que se presentan son tanto en el cumplimiento de los alimentos en relación a los hijos, a los cónyuges y a los concubinos, y a cualquier persona y estas diferencias pueden depender del lugar donde se vive dentro de una misma área metropolitana.

Los criterios sobre el cumplimiento son iguales

generalmente, pero existen preceptos del Código Civil del Estado de México que contienen diferencias en relación con sus correlativos del Distrito Federal.

La finalidad es proponer al legislador del Estado de México una reforma a aquellos artículos que se han quedado atrás respecto a los artículos del Código Civil del Distrito Federal, para ponerse al tanto de las necesidades que vive actualmente su Sociedad; y al legislador del Distrito Federal, proponer una reforma al artículo que lo necesite por ser esenciales para su Sociedad.

Para poder plantear dicha reforma a los legisladores, es elemental estudiar los alimentos en los textos escritos sobre el tema, la jurisprudencia y en la legislación civil para reunir los elementos suficientes y estar en posibilidad de sugerir las reformas.

CAPITULO I

CONCEPTO

Para poder hablar de la obligación alimentaria es necesario primeramente mencionar a la familia como base de la Sociedad y el parentesco como consecuencia de ésta, siendo los alimentos un efecto de aquél.

Empecemos definiendo la familia como el "conjunto de personas que están unidas por el matrimonio o por la filiación o también, aunque excepcionalmente, por la adopción" (1). Y de acuerdo con el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles la familia es la base de la integración de la Sociedad. Y como ya aludimos con anterioridad el parentesco es una consecuencia de ella, así definimos el parentesco como la "relación jurídica permanente y general, que genera derechos y obligaciones, que nace del matrimonio, filiación y adopción". (2)

Como podemos apreciar los alimentos son una institución que deriva del parentesco, esto basado en la solidaridad familiar, teniendo un origen ético y religioso, derivado de los afectos y la solidaridad que debe establecerse en el núcleo

(1) RIPERT, George et al, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Tomo I, Ed. La Ley, Buenos Aires, pp.343

(2) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Ed. Porrúa, México 1988, pp. 445.

familiar. El deber de proporcionarlos es anterior a la norma jurídica.

Es necesario aclarar que los alimentos no nada más se refieren a la comida como lo creen algunas personas sino que según lo preceptuado por el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal y 291 Código Civil del Estado de México "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Este derecho a recibir alimentos es un derecho inherente al ser humano ya que comprende todos los elementos necesarios tanto en lo físico, psicológico, moral y social para la subsistencia, desarrollo y bienestar del individuo, es decir, "es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otro lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos" (3)

En consecuencia, los alimentos tienen como fuentes:

- a) el matrimonio
- b) el parentesco

(3) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Ed. Porrúa, México 1991, 7a. edición, pp. 166.

- c) el concubinato
- d) la adopción
- e) el divorcio

2) FUNDAMENTO ETICO JURIDICO

Desde que el ser humano es gestado necesita de cuidados y protección, de que le sea otorgado lo necesario para poder vivir. Una vez que nace y va creciendo surgen diversas necesidades como es tener un techo, abrigo, educarse y alimentarse entre otras. La mayoría de las personas, al llegar a determinada edad pueden sostenerse por si mismas, pero algunas, por diversas circunstancias como son la vejez, enfermedad o deficiencia mental seguiran necesitando les proporcionen lo necesario para subsistir.

Aqui es donde encontramos el fundamento de la obligación alimentaria, que es proteger el bien más valioso que es la vida humana, así lo dice la doctrina italiana que la "obligación alimentaria es un deber de piedad impuesto por la ley, elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social. (4)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta acerca de los alimentos que "la razón filosófica de la obligación alimentaria tiene origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos por ello el legislador, estimando que la asistencia pública no

(4) MONTERO DUHAL, Sara, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México 1984, 1a. edición, pp. 60.

seria posible extenderla a todos los devalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligacion a los parientes más cercanos y en determinados casos a los que fueren decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas" (5).

(5) Anales de Jurisprudencia, Tomo XCV, pp. 120.

3) CARACTERISTICAS

Después de conocer el concepto de los alimentos y el origen de éstos es elemental que citemos las características de los mismos.

Se reputan como características de la obligación alimentaria las siguientes.

a) Reciprocidad. Según lo preceptuado por el artículo 301 del Código Civil del Distrito Federal y 284 Código Civil del Estado de México, "la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho a pedirlos".

Esto quiere decir que el acreedor alimentario puede convertirse en deudor alimentario y el deudor en acreedor. Las condiciones en la vida de una persona pueden cambiar, un día puede tener posibilidades económicas y al siguiente dejar de tenerlas y entonces necesitará que alguien le suministre lo suficiente para sobrevivir.

b) Personalísima. La obligación de prestar alimentos es personalísima, ya que tanto el acreedor como el deudor son personas concretas, es decir, la pensión alimenticia depende de las condiciones específicas de los sujetos.

c) Intransferibles. La obligación de proporcionar alimentos y el derecho de recibirlos son intransferibles, tanto en vida como a la muerte de los sujetos. Comenta Rojina Villegas que esta característica está estrechamente ligada al carácter personalísimo de los alimentos, " porque siendo

personalísima se extingue con la muerte del acreedor o deudor, pues se refiere a necesidades propias e individuales del alimentista" (6)

Ni por herencia son transferibles a excepción de lo establecido por los artículos 1368 a 1377 y 1216 a 1225 de los Códigos del Distrito Federal y Estado de México respectivamente que contemplan los alimentos en la sucesión testamentaria.

d) Inembargables. Esta característica se debe a que si la finalidad de los alimentos es proporcionar al individuo lo necesario para su subsistencia, entonces no se le puede privar de ellos por medio de embargo que recaiga sobre éstos.

e) Imprescriptibles. El derecho a recibir alimentos no prescribe, es decir, no se extingue porque se deje de ejercitar. Lo que si es prescriptible son las pensiones vencidas, a las que se les aplica las reglas generales de la prescripción.

f) Intransigible. Siguiendo lo preceptuado por el artículo 321 y 304 del Código Civil del Distrito Federal y del Estado de México respectivamente "el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción", de igual manera el Código Civil es su capitulado de las transacciones es muy claro al establecer que... Artículo 2950 fracc. V y 2802 fracc. V "Será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos". Únicamente permite que haya transacción

(6) ROJINA VILLEGAS, Opus cit. pp. 266 y 267

sobre cantidades debidas por alimentos en virtud de que la institución de los alimentos son de orden público y en este caso desaparece la razón.

Artículo 2951 y 2803 "Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

g) Proporcionalidad. Los alimentos deben ser proporcionales de acuerdo a las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades del deudor alimentario. Dicha característica encuentra su fundamento en los artículos 311 y 294 de los multicitados Códigos Civiles. "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos".

h) Divisibles. El fundamento de la divisibilidad de los alimentos son los artículos 312 y 313 del Código Civil para el Distrito Federal y 295 y 296 del Código Civil del Estado de México, que estatuyen que si son varios los individuos que pueden y deben prestar los alimentos, la deuda se repartirá entre todos de manera proporcional, esta fijación le corresponde hacerla al Juez de lo Familiar.

Artículo 312 y 295. "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes".

Artículo 313 y 296 "Si sólo algunos tuvieren posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación".

i) Preferentes. La deudas que se tengan por concepto de alimentos gozan del derecho de preferencia para ser cobrados. El acreedor alimentista tiene derecho preferente sobre los bienes, salarios y prestaciones del deudor alimentista para asegurar el cumplimiento o pago de la deuda.

j) No son renunciables ni compensables. De conformidad con el artículo 321 y 304 de los Códigos Civiles en comento los alimentos no son renunciables y según lo sustentado por el artículo 2192 f-III "La compensación no tendrá lugar si una de las deudas fuere por alimentos", su correlativo en el Estado de México es el artículo 2020 f-III. Considero que revestir los alimentos de esta característica se debe a que como lo sabemos los alimentos son de orden público, y admitir su renuncia o compensación sería una forma de privar de lo necesario a las personas.

k) No se extingue por su cumplimiento. La obligación de proporcionar alimentos no termina por el hecho de cumplirla una ocasión, sino que se va renovando mientras siga existiendo la necesidad o posibilidad del acreedor y deudor correlativamente.

l) Revisables. No constituye su monto cosa juzgada y cambia cada vez que se modifican las necesidades del acreedor o las posibilidades del deudor.

m) Alternativa. Es una obligación alternativa porque se puede cumplir de dos maneras, ya sea incorporando al acreedor al hogar del deudor o bien concediéndole una pensión alimenticia.

Esta característica la veremos más claramente en el siguiente punto, donde analizaremos la manera de prestar los alimentos.

Es importante destacar que el maestro Magallón la califica como "cumplimiento alternativo por incorporación"

Este autor agrega una característica más a la que le llama alternativa y es la siguiente;

n) Alternativa. El fundamento lo encontramos en los artículos 303, 304, 305 y 306 del Código Civil del Distrito Federal y 286, 287, 288 y 289 del Estado de México. Establece que el acreedor alimentario puede exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de las otras personas que la ley obliga, cuando el deudor principal no está en posibilidades de cumplir con ella. La imposibilidad debe ser por falta de recursos económicos o bien por falta de la persona del deudor, sea por ausencia o muerte y no porque éste no quiera cumplirla.

"Este concepto entraña una regla que permite reclamar subsidiariamente los alimentos a otros parientes cuando el obligado principal está imposibilitado para cumplir con su carga. (7)

Artículo 303 y 286. "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas

(7) Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil Tomo III, Ed Porrúa, 1a. edición, México 1988, pp. 75

líneas que estuvieren más próximos en grado".

Artículos 305 y 288 "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar los alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

Artículo 306 y 289 "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado., que fueren incapaces".

En cuanto a la forma de cumplimiento de los alimentos respecto a los hijos y respecto a los padres, lo veremos en capítulos posteriores.

4) MANERA DE PRESTARLOS

Si seguimos el criterio del Código Civil, tanto del Distrito Federal como del Estado de México, son dos las maneras como se puede cumplir la obligación alimentaria.

La primera incorporándose al acreedor a la familia del deudor y la segunda es concediendo el deudor una pensión al acreedor. Por ello, el Dr. Magallón considera que los alimentos se pueden cumplir alternativamente y les atribuye la característica de "cumplimiento alternativo por incorporación" (8).

Artículos 309 y 292. "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias fijar la manera de ministrar los alimentos".

En cuanto a estas formas de prestar los alimentos se presentan algunos inconvenientes, como cuando el acreedor se resiste a ser incorporado a la familia del deudor, en este caso el Juez de lo Familiar tiene que resolver de que manera se prestarán los alimentos. La resistencia en el acreedor es lógica, si un cónyuge se separa del otro sin divorciarse, porque es víctima de maltratos por parte de éste, y le reclama el pago de una pensión alimenticia. obviamente se va a oponer a que el

(8) MAGALLON IBARRA, Opus cit. pp. 76

cumplimiento sea por medio de la incorporación.

Puede suceder que el acreedor alimentario se oponga a ser incorporado al hogar del deudor y que esa oposición sea injustificada, es decir, no exista ningún inconveniente para llevar a cabo la incorporación, en estos casos lo que procede es exigir al acreedor se incorpore al hogar del deudor alimentario o bien pierde el derecho a recibir alimentos.

Así lo dice la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia, que enuncia que si el acreedor alimentario no demuestra la imposibilidad de vivir con el deudor, tendrá que incorporarse.

ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL DOMICILIO DEL DEUDOR. PROCEDENCIA DE LA ACCION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).- Es evidente que la Sala responsable esta en lo justo al revocar la resolución revocada, y declara procedente la acción intentada por el actor, consistente en la incorporación de la acreedora alimentista al domicilio del deudor, si de autos se desprende que aunque la demandada se opuso a la incorporación en el juicio natural, alegando obstáculos legales y morales para ello, consistentes en que su esposo ha ejercitado cierta conducta hacia ella que hace imposible que ante esta situación pueda volver a vivir al lado de él, sin embargo, no se desprende en manera alguna que la agraviada haya probado tales hechos en el juicio contradictorio del que emana el acto reclamado, por lo que en esa virtud y de conformidad con el artículo 267 f-I Código Civil para el

Estado de Michoacan, es inconcuso que el obligado a dar alimentos cumple la obligación incorporando a su familia al acreedor alimentista. (9)

También en algunos casos no podrá el deudor incorporar a su familia al acreedor, como es a su excónyuge o a su hijo en el divorcio. Resulta absurdo que alguno de estos siga viviendo con el acreedor después de que hubo una controversia o una disolución del vínculo matrimonial, además de que el acreedor ya tenga una nueva familia. Otros inconvenientes son; cuando alguno de ellos contraiga alguna enfermedad, porque hay maltrato, por la pérdida de la patria potestad en el caso de los hijos y cuando el acreedor se encuentra privado de su libertad y se encuentra en prisión.

Ante estas situaciones lo que procede es otorgar al acreedor una pensión alimenticia fijada en dinero.

En la inmensa mayoría de los casos la obligación se cumple viviendo la familia en el mismo hogar.

En la práctica judicial observamos que la manera de obligar a cumplir con la obligación es por medio de la pensión alimenticia, que es fijada por un Juez, sin que sea usual la incorporación del deudor al hogar del obligado.

Respecto al texto de los artículos 309 Código Civil del

(9) RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo, et al, Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en materia de Familia 1917 a 1988, Tomo III, México 1991, pp. 77 y 78.

Distrito Federal y su correlativo en el Estado de México artículo 292, Magallón Ibarra comenta que no es correcto, resulta redundante porque habla de incorporar a la familia a una persona que ya es parte de ella; recordemos que el parentesco es una fuente de los alimentos, entonces no se puede proporcionar alimentos a una persona ajena al núcleo familiar; y por otra parte no es correcto decir "pensión competente", "pues anticipadamente no podemos calificar lo que no es competente o no lo es, en esta materia". Su propuesta es la siguiente.

"El obligado a dar alimentos puede cumplir con su obligación, asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario o incorporándolo a su propio hogar". (10)

(10) Magallón Ibarra, Opus cit. pp. 77

CAPITULO II

LOS ALIMENTOS EN RELACION A LOS CONYUGES

1) MATRIMONIO

CONCEPTO DE MATRIMONIO

Siguiendo el criterio de la legislación civil, entre los principales obligados a proporcionarse alimentos se encuentran los cónyuges.

Antes de hablar de los alimentos que se deben los cónyuges durante el matrimonio, es conveniente hablar un poco de este, para así determinar la obligación alimentaria.

El matrimonio, institución jurídica en la cual descansa el familia y por ende la sociedad, con lo cual están de acuerdo la mayoría de juristas, al afirmar que "el matrimonio es la base sobre la cual descansa la sociedad, es la unión del hombre y la mujer, creada con el fin de formar una familia". (11)

"El matrimonio es una institución fundamentalmente de derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios. De el derivan todas

(11) FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando, Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, Ed. Porrúa, Mex. 1984, 4a ed. pp 77

las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio, sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aún así son estas de un carácter inferior o meramente asimiladas a las que el matrimonio genera" (12)

Ha sido definido por diversos autores; así en el Código de Napoleón lo definía como la "Sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino" (13). Una definición interesante es la que proporciona Rojina Villegas, que opina que el matrimonio "es la manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie". (14) Según el autor es el concepto moderno de matrimonio.

Entonces, el matrimonio es la institución jurídica por medio de la cual un hombre y una mujer están de acuerdo en unir sus vidas, para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente, y para que tenga validez es necesario el reconocimiento del derecho y regulación de este, convirtiéndolo en un acto jurídico.

(12) DE RUGGIERO, Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, vol. 2, pp. 58.

(13) GALINDO GARFIAS, Opus cit. pp.472

(14) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de derecho Civil, Ed. Porrúa, Mexico 1991, 24a edición, pp. 288

NATURALEZA JURIDICA

Las opiniones acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio son diversas y han creado serias discusiones. Citamos aquí algunas opiniones que tratan de establecer la naturaleza del matrimonio.

a) Un contrato. Anteriormente, en la legislación mexicana el matrimonio se consideraba un contrato, así lo enunciaba el artículo 130 constitucional, párrafo tercero. "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan". Lo cual tuvo sus orígenes en la separación que hubo de la Iglesia y el Estado. Actualmente el artículo 130 fue reformado y esta parte fue derogada y sustituida por otra en la que ya no se menciona el término contrato y versa así;

"Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales de los Estados y de los Municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley".

El artículo 130 constitucional fue reformado por decreto de fecha veintiocho de Enero de mil novecien-

tos noventa y dos publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Los autores que afirman esta postura se basan en la idea de que el matrimonio, al igual que en los demás contratos, existen los elementos esenciales y de validez propios de los contratos.

Entre los autores que aceptan parcialmente esta corriente son Planiol y Ripert, para quienes el matrimonio es un contrato pero que tiene una naturaleza mixta.

Los civilistas mexicanos que apoyan el matrimonio como contrato afirman que es atinada la calificación que el legislador ha realizado del carácter contractual del matrimonio porque reúne el consentimiento y el objeto; "es correcta esta tesis, toda vez que los legisladores se inspiraron en la doctrina francesa, que considera al matrimonio como un contrato, y debemos tomar en cuenta también que actualmente la noción de contrato es muy distinta a la original". (15)

De los juristas que se oponen, entre otros, mencionemos a Ruggiero y Bonnacase.

(15) CHAVEZ ASCENCIO, Manuel, La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Ed. Porrúa, México 1990, 1a. edición, pp. 289

Ruggiero afirma que "no basta que se den en aquel un acuerdo de voluntades para afirmar sin más que sea un contrato, ni es cierto tampoco que todo negocio bilateral sea un contrato aunque los contratos constituyen la categoría más amplia de tales negocios". (16)

Galindo Garfias se agrega a los que están en contra. sus-
tenta que "el contrato de matrimonio carece de objeto desde el punto de vista jurídico. El objeto de los contratos es una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio. La entrega recíproca de los cónyuges no puede ser objeto de un contrato. Además, en los contratos la voluntad de las partes es la que fija los derechos y obligaciones de las partes, en el matrimonio hay un acuerdo de voluntades pero todos los derechos y obligaciones que adquieren están establecidos en la ley" (17).

Desde mi punto de vista, el matrimonio no es un contrato, tomando en cuenta lo que preceptua el Código Civil en sus artículos 1792 a 1794, que los contratos son convenios que producen o transfieren derechos y obligaciones. En el matrimonio si se crean derechos y obligaciones para los contrayentes, pero estos derechos y obligaciones no los imponen ellos sino que ya están determinados con anterioridad por el Estado; también es cierto que para su existencia es necesario el consentimiento y el objeto, como en los demás contratos, pero el objeto del matrimo-

(16) RUGGIERO, Roberto, Opus cit. pp. 60

(17) GALINDO GARFIAS. Opus cit. pp. 476

nio es distinto, ya que su objeto es crear la familia como base de la Sociedad. Es un acto juridico, porque es reconocido por el derecho y por tanto, para su validez y produccion de consecuencias juridicas es necesario celebrarlo con las formalidades que este manda, creando un estado de vida en las personas que lo contraen.

b) Contrato de Adhesion. Hay quienes consideran al matrimonio como un contrato de adhesion, en virtud de que presenta características semejantes, lo cual no es cierto por lo siguiente; en el matrimonio los contrayentes no pueden establecer los derechos y obligaciones que nacen y en el contrato de adhesion una de las partes se somete a los terminos que establece la otra parte sin poder cambiarlos; en el matrimonio quien impone los derechos y obligaciones es el Estado, sin que las partes gocen de la oportunidad de variarlos o limitarlos.

c) Institucion. Bonnetcase la califica como una institucion la cual esta formada ppor el conjunto de reglas del derecho que tienen como objeto darle a la union una organizacion moral y social, es decir, es el conjunto de normas que regulan el matrimonio.

d) Acto Juridico Condicion. El acto condicion es una situacion creada y regida por la ley, cuya creacion tiene lugar, subordinada a la creacion de ese acto (18).

FINES DEL MATRIMONIO

La ley no es muy clara al señalar cuales son los fines del matrimonio, pero interpretando lo preceptuado por los artículos 147 y 162 del Código Civil podemos entender que son;

- 1.- Perpetuación de la especie
- 2.- Ayuda mutua
- 3.- Socorro mutuo
- 4.- Establecimiento de una vida común

1.- Perpetuación de la especie. Uno de los fines del matrimonio es la prolongación de la familia de los cónyuges, es decir, concebir hijos, que ayudará no sólo a la conservación de la familia como base de la sociedad, sino también a la reproducción de nuestra especie.

Respecto a esto, la legislación mexicana es respetuosa, ya que no interviene en la decisión de la pareja en cuanto a tener o no hijos y cuántos tener, otorga la libertad para que ellos decidan responsablemente.

Artículo 4o. constitucional. "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos".

2.- Ayuda mutua. Otro fin del matrimonio es la cooperación que debe hacer cada uno de los consortes para su sobrevivencia y en consecuencia para la de su familia. Ambos deben aportar lo necesario para la subsistencia del hogar. Su

Para León Duguít, aquí encuadra el matrimonio, ya que al celebrarse el acto se pondrá en movimiento todo un sistema de derecho que lo regula.

e) Acto Jurídico Mixto. Se dice que el matrimonio es un acto mixto porque en el participan tanto los particulares, que son los consortes, como el Estado que está representado por el Juez del Registro Civil.

f) Estado Jurídico. Cuando dos personas deciden unir sus vidas en matrimonio y lo celebran se genera un estado jurídico para ambos, es decir, surge una situación de derecho permanente que siempre será regulada por este.

g) Acto de poder estatal. Antonio Cicu apoya esta tesis y comenta que el matrimonio es un acto de poder estatal, porque para su validez jurídica es necesaria la intervención del Juez del Registro Civil. Aún cuando las partes manifiestan su voluntad de casarse, esto no será suficiente para surtir efectos.

En lo personal, clasifico al matrimonio como un acto jurídico, porque para su celebración es necesaria la intervención del derecho, que lo regula e inviste de formalidad para su validez y como un estado jurídico, porque origina para los esposos un estado de vida permanente que genera derechos y obligaciones para ambos.

FINES DEL MATRIMONIO

La ley no es muy clara al señalar cuales son los fines del matrimonio, pero interpretando lo preceptuado por los artículos 147 y 162 del Código Civil podemos entender que son;

- 1.- Perpetuación de la especie
- 2.- Ayuda mutua
- 3.- Socorro mutuo
- 4.- Establecimiento de una vida común

1.- Perpetuación de la especie. Uno de los fines del matrimonio es la prolongación de la familia de los cónyuges, es decir, concebir hijos, que ayudará no sólo a la conservación de la familia como base de la sociedad, sino también a la reproducción de nuestra especie.

Respecto a esto, la legislación mexicana es respetuosa, ya que no interviene en la decisión de la pareja en cuanto a tener o no hijos y cuántos tener, otorga la libertad para que ellos decidan responsablemente.

Artículo 4o. constitucional. "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos".

2.- Ayuda mutua. Otro fin del matrimonio es la cooperación que debe hacer cada uno de los consortes para su sobrevivencia y en consecuencia para la de su familia. Ambos deben aportar lo necesario para la subsistencia del hogar. Su

fundamento es el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal y 150 del Estado de México. Este punto en relación con el tema central de la tesis

- 3.- Socorro mutuo. Los esposos deben protegerse y cuidarse siempre, ante la enfermedad de cualquiera de ellos, el peligro, la desgracia, cualquier carga de la vida. El apoyo no debe ser sólo económico sino sobre todo moral.
- 4.- Establecimiento de una vida común. Una de las finalidades de los esposos al contraer matrimonio, es vivir bajo el mismo techo, compartiendo todas las situaciones buenas y malas de la vida, es decir, establecer una vida común; ya que sólo así podrán realizarse los demás fines del matrimonio.

Algunos autores agregan otros fines como son la satisfacción del amor, mutua compañía, educación de los hijos y sobre todo la constitución de la familia. (19)

1.1) ALIMENTOS ENTRE CONYUGES

Según se desprende de lo establecido por los artículos 162 del Código Civil para el Distrito Federal y 148 del Código Civil del Estado de Mexico los cónyuges deben socorrerse mutuamente. Es decir, uno de los fines del matrimonio, tan importante como los demás, es la ayuda mutua que se deben los cónyuges de proveerse de todo lo esencial para vivir de acuerdo a las condiciones que les rodeen.

De igual manera los artículos 302 y 285 Códigos Civiles del Distrito Federal y Estado de Mexico respectivamente, estatuyen que los cónyuges deben darse alimentos. Entre los derechos y obligaciones que produce el matrimonio se halla el de contribuir económicamente al hogar y a la alimentación de los mismos cónyuges así como de los hijos, debiendo ambos participar de la carga en forma proporcional y de acuerdo a sus posibilidades. Como es lógico, si alguno de los consortes no puede contribuir porque no tenga posibilidades económicas, porque no trabaje por estar impedido para hacerlo o no tenga bienes, el otro soportará los gastos del hogar.

Como iremos viendo a lo largo del estudio de los alimentos nos percataremos que existen diferencias en los criterio del Código Civil del Distrito Federal y del Estado de Mexico. Es aqui donde surge la primera de las diferencias:

El Código Civil del Estado de Mexico no preceptúa que la carga del sostenimiento del hogar corresponda a ambos, sino que

en principio impone el deber al marido. La esposa, sólo cuando posee bienes propios o trabaja y percibe medios económicos debe cooperar para los gastos familiares, pero eso sí, según el Código Civil no debe exceder de la mitad de dichos gastos. Si el marido por alguna circunstancia no puede trabajar o no tiene medios que le aporten dinero, será la esposa la que cargue con todos los gastos de la familia.

En cambio, en el Distrito Federal, los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. (artículo 164)

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

El fundamento de que la obligación alimentaria sea recíproca entre los cónyuges, lo encontramos en la igualdad del hombre y la mujer que las leyes del Distrito Federal reconocen a sus ciudadanos, así lo dice la exposición de motivos del Código Civil del Distrito Federal. "La equiparación del hombre y la mujer se hacía necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista.

Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el Código anterior." (20). Es decir, el Código Civil de 1884. No obstante lo anterior, es hasta 1974 cuando en el Código Civil se adopta el texto actual. El texto anterior era igual al que conserva actualmente el Código Civil del Estado de México.

Artículo 20. Constitucional. "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".

Respecto a la obligación mutua de aportar económicamente al hogar la Suprema Corte de Justicia emite la siguiente jurisprudencia.

ALIMENTOS. OBLIGACION DE LA MUJER. INTERPRETACION DEL ARTICULO 164 REFORMADO DEL CODIGO CIVIL.- Aunque el Código Civil en su artículo 164; reformado por decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, acorde con el principio constitucional de igualdad entre el varón y la mujer, establece la regla de que ambos cónyuges contribuirán

(20) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928, Ed. Porrúa, México 1992, 61a. edición, pp. 12.

económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la mujer sólo esta obligada a la contribución monetaria cuando se compruebe que obtiene remuneración por su trabajo o ingresos de sus bienes, de no ser así, existe la presunción de que necesita alimentos por ser un hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual, es ella la que se encarga del hogar y del cuidado de los hijos, mientras que el varón es el que trabaja para allegar los medios económicos. (21)

De acuerdo con la jurisprudencia antes enunciada, aún cuando la ley establece la igualdad entre el hombre y la mujer, si ésta no cuenta con los medios económicos para aportarlos al hogar, se presume que necesita los alimentos y no esta obligada a lo anterior; tomando en cuenta que en muchos casos la esposa no trabaja porque se dedica a la atención del hogar.

A pesar de que en la ley y en la jurisprudencia se enuncia la igualdad del hombre y la mujer, en la vida diaria observamos que sigue existiendo una inclinación hacia el hombre para que sea quien cumpla con la obligación.

2) CONCUBINATO

CONCEPTO DE CONCUBINATO.

Desde la época romana, la figura del concubinato era reglamentada y se le concedía la producción de algunas consecuencias jurídicas; concebían al concubinato como la unión entre un hombre y una mujer que, sin haber contraído justae nuptiae, vivían juntos. Aunque el nombre que se le daba a la unión no era precisamente el de concubinato, sino "matrimonio por usus", que consistía en la unión de un hombre y una mujer púberes y celibes que cohabitaban prolongadamente como esposos.

El Código Napoleónico no contemplaba la figura del concubinato, lo cual no quiere decir que en esa época no existieran las uniones de hecho.

En nuestro derecho, no se reconoció en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 ni en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, es hasta el Código Civil de 1928 donde se acepta la figura del concubinato, y más aún con las reformas del 27 de Diciembre de 1983, en el Distrito Federal se otorga al concubinato mayores beneficios, como es el derecho a heredarse y a recibir alimentos, tema que posteriormente veremos.

El legislador argumenta que el reconocimiento a las consecuencias jurídicas del concubinato se debe, a que la unión de parejas sin celebrar un matrimonio es una situación que cada día crece más en nuestra población, así se desprende de la

Exposición de Motivos de nuestro Código Civil del Distrito Federal "Hay entre nosotros, sobre todo en la clases populares una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar". (22)

Así pues, podemos definir el concubinato como la unión prolongada y no esporádica de un hombre y una mujer solteros para cohabitar y hacer una vida en común.

Es importante destacar que la unión debe de ser prolongada y no sólo momentánea, la ley mexicana exige que sean mínimo cinco años para que produzca consecuencias jurídicas o bien que tengan hijos durante la unión. También hay que subrayar que ambos deben de ser solteros y no haber contraído nupcias con

(22) CODIGO CIVIL. Opus cit. pp. 16

persona distinta a la concubina o concubinario, de lo contrario se encuadra la conducta como adulterio.

En relación al concubinato y al matrimonio, Galindo Garfias, afirma que el matrimonio se distingue del concubinato "en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre los cónyuges y con relación a los hijos; da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; en tanto que los efectos del concubinato reconocidos por la ley, son limitados. El matrimonio es un acto y un estado que el derecho sanciona y protege plenamente". (23)

A opinión de Rojina Villegas, sólo hay una diferencia formal entre el concubinato y el matrimonio, "el matrimonio simplemente difiere de esta unión, en que la voluntad se ha manifestado ante el Oficial del Registro Civil y se ha firmado un acta, es decir, es una cuestión simplemente de formalidad. En la unión de hecho, la voluntad se ha manifestado día a día" (24).

Los efectos jurídicos del concubinato son limitados únicamente respecto a la concubina y concubinario; respecto a los hijos, estos gozan de los mismos derechos y obligaciones de que gozan los hijos nacidos de un matrimonio, ya que la ley no hace distinción.

(23) GALINDO GARFIAS, Opus cit. pp. 482

(24) ROJINA VILLEGAS, Opud cit. pp. 355

2.1) OBLIGACION ALIMENTARIA ENTRE CONCUBINOS

Es claro que al hablar de la obligación alimentaria entre cónyuges, no podemos dejar de referirnos a los concubinos.

El Código Civil del Distrito Federal no se olvida de la pareja que se une para cohabitar en forma prolongada, sin estar casados, y les iguala a los cónyuges, al otorgarles el derecho y la obligación de dar y recibir alimentos. El fundamento de la obligación alimentaria entre concubinos lo encontramos en el artículo 302 del Código Civil del Distrito Federal que versa así: "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos estan obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

Artículo 1635 " La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse reciprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas en el principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".

Esto quiere decir, que la concubina y concubinario pueden exigirse alimentos en los mismos términos que las personas unidas por un vínculo matrimonial.

Este derecho de que gozan los concubinos en el Distrito Federal, no lo otorga el Código Civil del Estado de Mexico, marcando una seria diferencia en el hecho de vivir en unión libre en el Estado de Mexico o en el Distrito Federal. Si una pareja de concubinos decide vivir en el Estado de Mexico, está desprotegida porque nadie les exige que se concedan alimentos.

Vemos aquí, una diferencia más en materia de alimentos entre nuestras legislaciones en comento.

3) DIVORCIO

CONCEPTO DE DIVORCIO

La palabra Divorcio, deriva del verbo latin "Divertere", que significa que cada uno se va por su lado.

Juridicamente, el divorcio significa la disolución del vínculo conyugal que unía a un matrimonio, pronunciada esta, por una sentencia que se dicta después de seguir un procedimiento judicial o administrativo, y que concede a las partes la libertad de contraer un nuevo matrimonio.

"En el lenguaje corriente contiene la idea de separación; en el sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso". (25)

Como lo hemos comentado en diversas ocasiones, el matrimonio es la base de la familia y ésta la base de la sociedad, por ello el derecho la protege y no permite una disolución matrimonial si verdaderamente no existe una causa que justifique tal disociación del matrimonio.

(25) DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. II, Editorial Porrúa, 3a. ed., Mexico 1963, pp. 340.

Hablando de la historia del Divorcio, observamos que en el Derecho Romano, existía la figura en dos formas, el llamado *Bona Gratia*, que era cuando los cónyuges estaban de acuerdo en disolver el vínculo y no era necesario cumplir con alguna formalidad, bastaba con la voluntad de las partes. La otra forma era la repudiación, en la cual sólo uno de los cónyuges requería el divorcio, si se trataba de la mujer, sólo podía intentarlo si no se encontraba bajo la manus del marido.

El Divorcio en el Derecho Mexicano, en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no era regulado como hoy en día lo conocemos, únicamente aceptaba la separación de cuerpos, es decir, el vínculo matrimonial no se destruye, sólo se da la separación física de los consortes, quedando vigentes algunas obligaciones. La única diferencia entre ambos Códigos, es que el primero exigía mayor número de requisitos, siendo disminuidos por el segundo.

Es hasta la Ley de Relaciones Familiares, promulgada en 1917, por el entonces Presidente Venustiano Carranza, que se determina que el matrimonio puede ser disuelto y los excónyuges gozan de la libertad de contraer nuevas nupcias.

En el Código Civil vigente, en el Distrito Federal, se acepta plenamente el divorcio, según se desprende de lo estipulado por el artículo 266 "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Los tipos de divorcio que existen, de acuerdo a nuestras legislaciones en comento son: la separación de hecho o separa-

ción de cuerpos; Divorcio Voluntario; Divorcio Voluntario de tipo Administrativo y Divorcio Necesario. Posteriormente veremos la forma de prestarse alimentos en cada uno de ellos.

3.1) DIVORCIO VOLUNTARIO

El Divorcio Voluntario es aquel en el que los cónyuges están de acuerdo en terminar con el vínculo matrimonial que los une; generalmente sucede cuando ambos comprenden que la vida en común ya no es posible.

El Divorcio por mutuo consentimiento de las partes puede llevarse a cabo de dos maneras, según lo establece la ley, en forma administrativa y en forma judicial, conocidos en la práctica judicial como:

DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.- Artículos 272 párrafo cuarto, Código Civil del Distrito Federal. Y 257 Código Civil del Estado de México.

DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.- Artículos 272 Código Civil del Distrito Federal. Y 258 Bis Código Civil del Estado de México.

ARTICULO 272 del Código Civil del Distrito Federal.

"Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron,

se presentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestaran de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufriran las penas que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los terminos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 257 del Código Civil del Estado de Mexico.

"Los cónyuges pueden divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo al juez competente en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles, en cuyo caso presentarán al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos;

I. La casa que servirá de habitación a la mujer durante

el procedimiento:

II. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

III. Si hubiere hijos, la designación de la persona a quienes sean confiados después de ejecutoriado el divorcio;

IV. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, y

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

ARTICULO 258 BIS del Código Civil del Estado de México.

"Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron podrán ocurrir personalmente ante oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestando de una manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.

El oficial del registro civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la

solicitud de divorcio y en un término de quince días, citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla y al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda, y vea liquidar la sociedad conyugal. Previa la exhortación correspondiente, si los consortes hacen la ratificación y no existe oposición del Ministerio Público, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en la de matrimonio.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal y en este caso se hará la denuncia penal correspondiente.

El divorcio por mutuo consentimiento a que se refiere este precepto, no podrá pedirse si no pasado un año de la celebración del matrimonio.

El trámite de divorcio a que alude este artículo, es sin perjuicio de que los cónyuges puedan ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, en términos de los ordenamientos aplicables".

Entonces, son dos tipos de divorcio por mutuo consentimiento, la diferencia entre ambos radica que en el divorcio voluntario de tipo judicial, su procedimiento se sigue ante un Juez de lo Familiar competente, de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles respectivo. El divorcio administrativo, se tramita ante el Juez u Oficial del Registro

Civil del domicilio de los divorciantes y sólo se lleva acabo si no hay hijos nacidos del matrimonio.

Ninguno de los dos divorcios puede solicitarse antes de cumplir un año de casados.

3.1.1) ALIMENTOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL

Cuando un matrimonio decide por mutuo consentimiento disolver el vínculo matrimonial que los une, podrá subsistir la obligación de uno de los divorciantes de proporcionar alimentos al otro.

Respetando lo preceptuado por el artículo 288 párrafo segundo y tercero del Código Civil para el Distrito Federal, los cónyuges, en el divorcio voluntario, deben prestarse alimentos; en el caso de la mujer, esta gozará de la pensión alimenticia por el mismo tiempo que estuvo casada, en tanto no vuelva a unirse en matrimonio o concubinato, y sólo en caso de que carezca de ingresos económicos suficientes. Si la señora tiene algún ingreso económico por cualquier medio, trabajo, herencia o bienes, que le proporcionen lo necesario para subsistir, no gozará de este derecho.

En el caso del hombre, disfruta del mismo derecho si se encuentra imposibilitado de trabajar y carece de ingresos bastantes para cubrir sus necesidades primarias. Igual que la mujer, será mientras permanezca libre de matrimonio y sin unirse en concubinato.

Artículo 288 párrafo segundo y tercero. En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del

matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Recordemos que de conformidad con el artículo 273, los cónyuges, al solicitar el divorcio voluntario deben acompañar con su demanda un convenio, en el que se fijan algunas cuestiones como son los alimentos, en concreto en la fracción IV de dicho precepto, se exige que los divorciantes establezcan el monto de los alimentos que habrán de pagar y como han de pagarse, durante el procedimiento y después de que cause ejecutoria el divorcio, así como la garantía que se otorgará para asegurar éstos.

Artículo 273 fracción IV. Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.

Cabe destacar que el artículo 288 en su parte final fue

reformado por decreto de trece de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, para quedar como actualmente está. El texto anterior era igual al que sigue conservando el artículo respectivo en el Estado de México, situación que veremos posteriormente. El artículo versaba así; "En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo".

Las reformas hechas al artículo 288 eran necesarias y resultan justas, ya que anteriormente se dejaba a voluntad de las partes pactar o no alimentos; desde mi punto de vista, la mujer era la que resultaba más afectada, tomando en cuenta las costumbres de nuestra sociedad, la mujer se dedica al cuidado y atención del hogar y de los hijos, por tanto no trabaja y con el tiempo y la edad acaba por perder la capacidad y habilidad para trabajar.

Actualmente la ley obliga a los divorciantes a concederse alimentos, protegiendo a la mujer y al hombre; porque también la mujer tendrá que proporcionarle una pensión alimenticia si éste no puede sostenerse económicamente por sí mismo. Es decir, hoy en día los alimentos son un derecho no renunciable.

En virtud de las reformas hechas al precepto citado, también el artículo 273 fracción IV fue reformado en la misma fecha que el anterior, esta fracción no concedía los alimentos

después de que el divorcio causaba ejecutoria. solamente durante el procedimiento, la razón era que como no se obligaba a los cónyuges a proporcionarse alimentos, entonces no tenían porque fijar una cantidad de alimentos posteriores al divorcio. La fracción sin reformar decía así:

"Fracción IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo".

"Para corregir esa fuente de injusticias se plantea la reforma de la fracción IV del artículo 273, así como del artículo 288, ambos del Código Civil del Distrito Federal a efecto de que siempre tenga la mujer - y también el varón, en su caso - derecho a recibir alimentos precisamente durante un periodo equivalente al tiempo de duración del matrimonio. Por obvias razones, esta medida de protección, que fundamentalmente ampara a la mujer, no se aplica cuando ésta tiene ingresos propios suficientes, y se extingue cuando contrae nuevas nupcias o se une en concubinato. Por otra parte, para evitar abusos en la aplicación de este justo beneficio, se hace referencia a la conducta de la acreedora alimenticia, cuya valoración no se supedita al deudor, sino al objetivo pronunciamiento del juez". (26)

En el Estado de México, como ya lo habíamos anunciado no se consagra este derecho a los matrimonios que optan disolverlo por mutuo consentimiento. Exclusivamente, si los consortes estipulan transmitirse una pensión alimenticia una vez que se han divorciado, procedera, de lo contrario la ley no los obliga a establecerla. En consecuencia, su precepto relativo al convenio que debe acompañar la demanda no menciona nada sobre la pensión para después de que el divorcio ha causado ejecutoria y se concreta a exigir la pensión durante el procedimiento.

Artículo 271 párrafo segundo. "En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo".

Artículo 257 fracción II. "Los cónyuges pueden divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo al juez competente en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles, en cuyo caso presentarán un convenio en que se fijen los siguientes puntos;

Fracción II. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo".

En párrafos anteriores comentamos que el texto del artículo del Código Civil del Estado de México es igual al que tenía el artículo del Código Civil del Distrito Federal antes de las reformas de 1983.

Podemos notar una diferencia más en las legislaciones analizadas en este trabajo de tesis. Destacando nuevamente el adelanto de que goza el Código Civil para el Distrito Federal y la necesidad de reformar la ley del Estado de México, tomando en cuenta la cercanía de ambas poblaciones. Además, de acuerdo con los fundamentos usados al reformar la ley civil del Distrito Federal, se hace necesaria la protección a un derecho del que gozamos todos los ciudadanos.

3.1.2) ALIMENTOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

Tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México, si los consortes se divorcian siguiendo el procedimiento administrativo ante el Juez del Registro Civil, no gozan del derecho de alimentos. Ninguna de las dos legislaciones estatuye nada al respecto, al establecer el proceso a seguir nunca menciona que pasará con los alimentos.

Debe entenderse que en este tipo de divorcios los divorciantes no se encuentran obligados a pagarse alimentos. Tal vez el legislador se funda en la idea de que, para que el divorcio proceda, no debe haber hijos concebidos en el matrimonio, por lo cual no hay derechos de los hijos que se vean afectados. Es injusta dicha posición, los divorciados, hombre o mujer, tienen las mismas necesidades e igual condición que una pareja que se separa ante un Juez de lo Familiar mediante un procedimiento judicial, marcándose una diferencia digna de reformarse en ambas legislaciones.

3.2) DIVORCIO NECESARIO

El divorcio necesario, es aquel en el que existe una controversia, se origina porque alguno de los consortes incurre en alguna situación que encuadra en cualquiera de las causales previstas por la ley.

Encuentra su fundamento en el artículo 267 Código Civil para el Distrito Federal y 253 Código Civil para el Estado de México, en los cuales se enlistan las causas que dan lugar al divorcio necesario, aun en contra de la voluntad de uno de los cónyuges y a petición del otro.

El procedimiento de divorcio necesario se tramita ante un Juez de lo Familiar competente.

Los autores lo clasifican en dos tipos a saber; Divorcio Sanción y Divorcio Remedio; el divorcio sanción se basa en causas graves, delitos, actos inmorales, incumplimiento con las obligaciones del matrimonio y todo aquello que atente contra la estabilidad del matrimonio; el divorcio remedio no implica culpa de alguno de los esposos, se dicta cuando uno de los consortes padece una enfermedad crónica e incurable, contagiosa o hereditaria y se dicta para proteger al otro cónyuge.

En relación a las causales, la doctrina las clasifica de la siguiente manera, siguiendo las causales del Distrito Federal

1. Causales que implican delito:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro

para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro un acto que sería punible si se tratase de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

2. Hechos contrarios a la moral, causales:

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

3. Los que atentan contra el matrimonio, causales:

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 160.

4. Conductas viciosas, causal:

XV. Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistentes de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constiuyen un continuo motivo de

desaveniencia conyugal.

5. Enfermedades, causales:

VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

Las causales XVII y XVIII del artículo 267 Código Civil del Distrito Federal no encuadran en la clasificación, recordemos que son el mutuo consentimiento de las partes para divorciarse y la separación del hogar conyugal por más de dos años, situación en la que no existe un cónyuge culpable.

Cabe destacar que hasta hace tiempo el Código Civil del Estado de México no consideraba como causa de divorcio la separación de los cónyuges por más de dos años, en la que como sabemos no hay un cónyuge culpable, pero por reforma de fecha 30 de Diciembre de 1992, publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, se adicionó la fracción XVIII al artículo 253 de Código Civil de esta entidad, quedando igual que el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal..

En el Distrito Federal se adicionó la fracción XVIII al artículo 267 por reforma de 27 de Diciembre de 1983 y entró en vigor noventa días después de su publicación. Al respecto la

Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una jurisprudencia en la que determina a partir de cuando empezarán a contarse los dos años a que se refiere dicha fracción.

DIVORCIO. COMPUTO DEL TERMINO DE DOS AÑOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Si atendemos a que el artículo 4o. del Código Civil establece que si la disposición de observancia general fijó el día en que deba comenzar a regir obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior, y que el decreto de reformas que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, determinó que tendría vigor después de los noventa días de su publicación, o sea el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, eso permite señalar que la causal de divorcio prevista en la fracción XVIII que se adicionó al artículo 267 del Código Civil en dicho decreto, operaba con posterioridad a ese lapso, y que el término de dos años requerido para su procedencia debía empezar a contar a partir de la vigencia de la reforma, pues de admitir que dentro de ese plazo queda comprendido el de la separación de los cónyuges que se habla efectuado con anterioridad a su vigencia, implicaría aplicar retroactivamente la preinvocada fracción, ya que operaría sobre tiempo anterior que no se encontraba sancionado por precepto legal alguno, violando en perjuicio de la quejosa la garantía consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna, el cual sólo permite la aplicación retroactiva de un

ordenamiento legal cuando beneficia al sujeto. (27).

En relación a los alimentos, podemos apreciar que el hecho de no dar alimentos un cónyuge al otro es causa de divorcio, según lo preceptuado por la fracción XII del artículo 267 y 255 de los Códigos Civiles en comento.

(27) RUIZ LUGO, ROGELIO ALFREDO, *Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia 1917 a 1988*, Tomo II, *Divorcio*, Mexico 1990, pp. 331.

3.2.1) ALIMENTOS EN EL DIVORCIO NECESARIO

Desde el momento en que el Juez en materia Familiar admite una demanda de divorcio necesario, puede, en algunos casos, fijar el monto de una pensión alimenticia provisional, que el cónyuge demandado debe pagar al otro cónyuge, en tanto se determina la pensión alimenticia definitiva, que será establecida tomando en cuenta la situación de los divorciantes, hombre o mujer.

En el Distrito Federal, en este tipo de divorcio, el cónyuge culpable debe pagar una pensión al cónyuge inocente. Al Juez Familiar compete analizar las circunstancias de cada caso, la aptitud para trabajar de los divorciantes y los ingresos que posean, para determinar si procede dicha pensión en favor del inocente y cual será su monto. Es decir, estudiará si los divorciantes trabajan, cuánto perciben por este trabajo, si tienen bienes, si gozan de buena salud para poder desempeñar algún oficio o profesión, para estar en posibilidad de dictar a qué porcentaje ascenderá dicha pensión o qué cantidad se fija

Esto es, cuando hay un cónyuge culpable, es decir, que el divorcio se funda en alguna de las causales que implica culpa de cualquiera de los consortes, o sea una conducta negativa.

Es importante señalar que no en todos los divorcios existe un cónyuge culpable, no lo hay en el caso del divorcio remedio, que por padecer alguno de los esposos una enfermedad crónica o incurable, que sea hereditaria o sufrir de enajenación mental.

en el que hablamos de cónyuge sano y cónyuge enfermo. Tampoco la hay en la causal originada por la separación por más de dos años. En estos casos, el cumplimiento de la obligación será a cargo del cónyuge que tenga posibilidad para concederlos en beneficio de quien los requiera, situación que veremos en párrafos posteriores.

En el Estado de México, a diferencia del Distrito Federal, cuando el cónyuge inocente es la mujer, esta tiene derecho a recibir una pensión alimenticia, en tanto no se una en nuevo matrimonio y lleve una vida honesta. Siempre gozará de los alimentos sin atender su capacidad física y mental para trabajar y mantenerse, con la única condición de que permanezca libre de matrimonio.

Si el inocente es el hombre, entonces sólo podrá recibir una pensión si está impedido para trabajar y no posee ingreso alguno para mantenerse. Puede estar impedido por enfermedad física o mental y no tener bienes que le proporcionen ingresos. En el Estado de México, se siguen considerando los alimentos como sanción al varón culpable del divorcio, punto que veremos en las siguientes páginas.

La diferencia entre las legislaciones comentadas consiste en que en el Distrito Federal no se hace diferencia entre hombre y mujer al sentenciar sobre alimentos, en cambio en el Estado de México se hace la distinción entre hombre y mujer al condenar sobre los alimentos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido

jurisprudencia sobre la duración de los alimentos a la mujer inocente, y de acuerdo con la Corte estos son vitalicios, persiste la obligación aun cuando el deudor muera, quedando a cargo de la sucesión del deudor, no sólo porque se estipulen así en un convenio celebrado por los divorciantes, sino también cuando son ordenados por el Juez, mientras la esposa tenga un modo honesto de vida y no se una en nuevo matrimonio.

ALIMENTOS. POR DIVORCIO. DURACION DE LOS. De los antecedentes de nuestra legislación, comparada con la vigente, se desprende que la pensión alimenticia otorgada a la mujer inocente, no dura únicamente mientras viva el deudor. sino que es vitalicia para el acreedor, y por tanto, la obligación de pagarla, pasa a la sucesión de aquel, tesis aplicable al caso en que una pensión alimenticia por divorcio, se haya fijado por convenio celebrado antes de la sentencia respectiva, y en el cual aquella se haya puesto, para el acreedor, como vitalicia. (28).

ALIMENTOS A LA MUJER EN LOS CASOS DE DIVORCIO, CARACTER VITALICIO DE LAS PENSIONES.- Al establecer el artículo 101 de la Ley de Relaciones Familiares, que si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, está indicando que tal pensión es para toda la vida de la mujer, mientras se

(28) Quinta Epoca: Romo LXVI, pág.2268. Hidalgo, Leonor.

llenen las condiciones del precepto. estos es, mientras la cónyuge viva honestamente y no contraiga nuevo matrimonio. Esta conclusión se encuentra de acuerdo con la más sana inteligencia de la ley, se acomoda a la equidad y coincide con el criterio de Colin y Capitan, contrario al de Laurent, que comenta disposiciones diversas de nuestra legislación. Por tanto, la muerte del deudor alimenticio no constituye una causa que haga cesar la obligación de ministrar a la acreedora, sino que tal obligación pasa a la sucesión de aquél. (29)

En el Distrito Federal, con las reformas hechas en el año de 1974 se dejó de considerar los alimentos a la mujer como sanción. Recordemos que la obligación puede recaer en el hombre o la mujer según la situación.

ALIMENTOS. A CARGO DEL CONYUGE CULPABLE DL DIVORCIO. (ARTICULO 288 CODIGO CIVIL REFORMADO).- Antes de la reforma que sufrió por decreto publicado el 31 de Diciembre de 1974, el artículo 288 del Código Civil, se interpretó en el sentido de que la obligación del marido culpable del divorcio a pagar una pensión a la mujer inocente, tenía carácter de sanción, por lo que el Juez debía condenarlo forzosamente a ese pago aunque la mujer no necesitara alimentos, pero con motivo de la mencionada reforma no cabe la misma interpretación, porque además de que dicho precepto ya no da tratamientos distintos

(29) Quinta Epoca. Tomo CII. Pág. 1283. Canobbio de Carrillo
Maria Luisa.

por razón del sexo, obliga al Juez a sentenciar sobre alimentos "...tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica ", exigencia que por coincidir básicamente en los artículos 308 y 311 del mismo ordenamiento, hacen llegar a la conclusión de que el legislador suprimió a dicho deber el carácter de sanción para darle el de alimentos; por lo tanto, el juzgador ya no está obligado a condenar forzosamente al cónyuge, sino a sentenciar (condenando o absolviendo) sobre alimentos, determinando en su caso la exigencia de tal obligación y su monto conforme a las reglas aplicables. (30)

Situación no aplicable al Estado de México, donde su artículo respectivo no ha sido reformado, (artículo 271) y continúa como sanción para el marido culpable.

Algunos autores son acordes al considerar los alimentos como una pensión y otros como una indemnización. "Para Louis Josserand, la obligación alimentaria que ha terminado con el matrimonio, se encuentra reemplazada por una pensión cuyo carácter de indemnización está admitido constantemente, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina". (31). Mas para otros

(30) Amparo Directo 457/84.- Filiberto Barradas Zarutuzá.- 3 de Mayo de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente. Juan Díaz Romero- Secretaria. Ma. de Lourdes Delgado Granados.

(31) JOSSERAND LOUIS, Derecho Civil, Traducción de Santiago Cuchillas, Ed. Bosch y Cia. Buenos Aires, 1952, pp. 306

autores, se considera su naturaleza jurídica, como una pensión de ayuda que asegura cuando se ha disuelto el matrimonio, el deber de ayuda con carácter alimentario, ya que se asegura en relación a las necesidades del acreedor y a los recursos del deudor, en la forma de mensualidades que se sujetan siempre a revisión con el fin de adaptarla a la situación real. Ricardo Couto apoya esta idea, de que los alimentos tienen el carácter de pensión de ayuda a la mujer cuando ésta los necesita. Antes de la reforma al artículo 238, del año de 1974, este autor opinaba que no sólo al hombre debía condenarse al pago de alimentos en favor de la mujer y sostenía que la ley impone solamente al marido la obligación de cubrir una pensión alimentaria a la mujer; pero esto no es obstáculo para que si la mujer tiene bienes propios y el marido carece de ellos y está imposibilitado para trabajar, sea aquella la que pague a esté dicha pensión". (32)

"Antes de las reformas al Código de la materia de diciembre de 1974, la pensión alimenticia a cargo del marido culpable en favor de la cónyuge inocente se establecía más como sanción que como remedio a la necesidad de la esposa acreedora. Con la reforma la obligación alimentaria surge en este caso apoyada en los verdaderos soportes de la misma; La necesidad de uno frente a la posibilidad del otro, y no simplemente como

(32) COUTO RICARDO, Derecho Civil Mexicano. Tomo I, México, 1919

"La Vasconia", pp. 286.

una sanción para el cónyuge inocente, aun en caso de la mujer que no los necesitara." (33).

En cuanto al carácter de la pensión alimenticia como indemnización, es el más sostenido; se atiende a que la pensión sólo se concede al esposo ofendido". (34)

En la práctica judicial, es constante encontrar mujeres que ven a la pensión alimenticia como un negocio, no se conforman con aceptar una cantidad razonable con la cual pueden vivir decorosamente, exigiendo más allá de lo necesario.

Aún cuando no existe cónyuge culpable, porque la causa del divorcio fue la prevista por la fracción XVIII del artículo 267 Distrito Federal y 253 Estado de México, que es la separación de los cónyuges por más de dos años, así como la fracción VI y VII del mismo artículo de los mismos Códigos, subsiste la obligación de ministrar alimentos al que los necesite, debiéndose analizar las circunstancias de cada caso, como es la capacidad para trabajar y la situación económica de los cónyuges, según lo sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su tesis jurisprudencial 17/90.

ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACION DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CONYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACION POR MAS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTICULO 267, FRACCION XVIII DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO

(33) MONTERO DUHALT, Opus cit. pp. 73 y 74

(34) BARUELOS SANCHEZ, Opus cit. pp. 84 y 85

FEDERAL.- La referida causal, a saber, la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, debe dar lugar a la obligación de suministrar alimentos pues si bien no existe disposición expresa en ese sentido ello se sigue al integrar la ley y al aplicarla analógicamente, en efecto, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal adolece de una laguna, que debe integrarse conforme a las normas fijadas por los artículos 15 de dicho ordenamiento y 14 de la Constitución General de la República, ese vacío de la ley radica en la falta de regulación precisa y pormenorizada de la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el caso de que se disuelva el vínculo matrimonial por la causa de divorcio fijada en el artículo 267, fracción XVIII del Código Civil invocado para lo cual no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes, toda vez que la norma en comento sólo prevé las situaciones de divorcio necesario en las que se hace esa calificación y las de divorcio por mutuo consentimiento, sin que la antes especificada queda comprendida en esas categorías, sin embargo, el principio general adoptado en esa ley respecto de los alimentos entre los cónyuges en caso de divorcio en general, consiste en que debe conservarse subsistente el derecho del que los necesita, si no ha sido declarado culpable de la disolución del vínculo, sujeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación en ese evento y a las circunstancias del caso, tales como la capacidad de los

cónyuges para trabajar y sus situación económica, sin excluir de modo expreso el divorcio necesario fundado en la causal mencionada, de ello se infiere, considerando, además, que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, que en la hipótesis de que se trata procede la condena al pago de alimentos en favor del cónyuge que los necesita y en contra del que tenga la posibilidad de darlos, tomando en cuenta las constancias de autos, la capacidad actual de los dos para trabajar y su situación económica, además de los elementos que deben tenerse presentes siempre que se va a decidir una controversia sobre alimentos, valorándolos cuidadosamente y en uso de un prudente arbitrio. (35)

En párrafos anteriores, señalamos que no siempre hay un cónyuge culpable del divorcio, y nos referimos al divorcio que se origina porque uno de los cónyuges está enfermo y hay que proteger al cónyuge sano; la ley no establece como se cumplirá en estas situaciones con los alimentos, es decir cual de los divorciantes tendrá la obligación, sólo habla de cónyuge culpable; desde mi punto de vista, es aplicable el criterio en cuanto que el encargado de cumplir con la obligación debe ser el cónyuge que goce de la capacidad económica y física para ministrarlos al otro, reiterando lo que enuncia la jurisprudencia invocada, " donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición". Es esta una laguna de la ley, (35) Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

tanto del Código Civil del Distrito Federal, como del Estado de Mexico, que debe cubrirse, reformando los artículos respectivos y especificando cómo se establecerá la obligación alimentaria en los divorcios donde no existe cónyuge culpable.

En materia de divorcio necesario, no es la excepción el adelanto del Código Civil para el Distrito Federal en comparación con el Estado de México, notándose las diferencias entre ambas legislaciones, estudiadas en este capítulo.

4) SEPARACION DE HECHO Y DE DERECHO

Cuando los cónyuges se separan sin que exista una disolución del vínculo matrimonial dictada por un Juez Familiar, decimos que se da una separación de hecho y si existe una resolución judicial se da una separación de derecho.

Esta separación de derecho, procederá por diversas situaciones; por una resolución judicial que se dicte por que alguno de los consortes padezca enfermedad, crónica o contagiosa que además sea hereditaria o incurable como sífilis y hoy en día podríamos agregar el sida, atento a la fracción VI y VII del artículo 267 Código Civil del Distrito Federal; o bien cuando se intenta un divorcio, de acuerdo con el artículo 282 f-II y III. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes;

- II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;
- III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

Artículo 266 del Código Civil de Estado de México. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las siguientes disposiciones;

- I. Separar a los cónyuges en todo caso;
- II. Proceder por cuanto a depósito o separación de los cónyuges

en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado;

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario.

Tomando en cuenta la realidad de nuestra sociedad, existen infinidad de matrimonios que se separán sin existir ninguna de estas resoluciones. Deciden separarse porque la situación matrimonial ya no es posible y sus intereses han cambiado y se separan de común acuerdo o uno de ellos parte del hogar. Es obvio que los cónyuges no gozan de la libertad de contraer un nuevo matrimonio y las obligaciones entre ellos quedan subsistentes, comprendiendo los alimentos.

Cuando sucede que alguno de los cónyuges se va del hogar, este debe seguir cumpliendo con la obligación de aportar lo necesario para el sostenimiento del hogar, en caso de que no lo haga y se vaya sin aportar un gasto, el cónyuge abandonado puede acudir ante el Juez Familiar competente para demandarle el pago de una pensión alimenticia y además de que obligue al deudor a que cubra los gastos hechos por causa de los alimentos dejados de dar por él. El Juez determinará la proporción o suma mensual de la pensión alimenticia, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, asimismo dictará las medidas para el aseguramiento de los alimentos.

Lo anterior es regulado por los artículos 323 Código Civil para el Distrito Federal y 306 Código Civil del Estado de México, que estipulan:

Artículo 323 Código Civil del Distrito Federal. El cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación, en la misma proporción en que lo venia haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudierá determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

Artículo 306 Código Civil del Estado de México. El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 150. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez competente, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venia haciendo hasta antes del apartamiento, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

5) AUMENTO A LA PENSION ALIMENTICIA

Una diferencia importante y digna de mencionar, es el aumento a la pensión alimenticia contemplada por el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, no así en el Estado de México. El incremento será equivalente al aumento del salario mínimo o del salario del deudor alimentario. El aumento es aplicable en cualquier obligación alimentaria; por divorcio necesario, voluntario, a los padres, a los hijos. En el capítulo relativo a los hijos mencionamos el derecho al incremento de los alimentos.

Artículo 311.Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

En el Estado de México, el aumento no es automático, debe entablarse un incidente de aumento de pensión, ante el Juez Familiar competente para que este determine si es procedente o no el incremento o pactarse en un convenio.

Han quedado citadas las diferencias en materia de alimentos existentes entre las legislaciones estudiadas, todas

ellas trascendentes en la vida de la personas.

CAPITULO III

LOS ALIMENTOS EN RELACION A LOS HIJOS

1) NORMATIVIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

Corresponde ahora conocer como es regulado tanto en la legislación del Distrito Federal, como en la del Estado de México, la obligación alimentaria que emana de la relación paterno filial, y que es la de los padres hacia los hijos.

Antes de referirnos a la mencionada obligación, recordemos que la filiación es un vínculo jurídico que existe entre el progenitor y el hijo, que genera derechos y obligaciones. A decir de Rojina Villegas, esta es la filiación en sentido estricto, existiendo la filiación en sentido amplio que es aquella entre ascendientes y descendientes sin límite de grado. (36)

Partiendo de esto y con fundamento en lo que dispone el artículo 303 del CODIGO CIVIL del DISTRITO FEDERAL, los padres deben proporcionar a los hijos lo necesario para su subsistencia, educación y salud.

Artículo 303. "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...."

Normalmente, los hijos viven bajo el mismo techo de los

(36) ROJINA VILLEGAS, Opus cit. pp. 451

padres, de lo cual se desprende que la forma más usual y adecuada del cumplimiento de la obligación es ésta, es decir, los padres cumplen con la obligación aportando lo necesario para la educación, alimentación, atención en caso de enfermedad de los hijos viviendo en el mismo hogar. Esto es, viviendo la familia unida.

La obligación alimentaria de los padres hacia los hijos, se entiende que existe hasta que éstos dejan de necesitarlos; el Código Civil no especifica hasta que edad los hijos gozan del derecho de alimentos, pero interpretando la fracción II del artículo 320 la obligación termina cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos, entre otras causas.

Artículo 320, fracción II. Cesa la obligación de dar alimentos.

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Situación que es diferente en los hijos de padres divorciados, lo cual veremos posteriormente.

Respecto al fin de la obligación alimentaria, se han emitido diversas jurisprudencias y tesis. La mayoría apoya la idea de que la obligación alimentaria no cesa por el hecho de que el hijo llegue a la mayoría de edad, en virtud de que no sólo por el hecho de alcanzar los dieciocho años, se vuelve autosuficiente y puede mantenerse, porque aún cuando salen de la patria potestad, no quiere decir que concluye la obligación. Otras tantas jurisprudencias están de acuerdo en que la obligación debe finalizar cuando el hijo cumple la

mayor edad.

A continuación se citan las jurisprudencias y tesis emitidas al respecto.

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.- La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia. (37)

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.- Dentro de las causales para la suspensión de la obligación de dar alimentos a que se refiere el artículo 374 del Código Civil del Estado de Guanajuato, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aún cuando pudiera interpretarse la fracción II de dicho artículo 374 en relación con el artículo 496, fracción II, del mismo Código, que la patria potestad se acaba con la mayor edad del hijo y con ello concluye la obligación de darle alimentos, en virtud de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona por disposición expresa de la Ley Civil, y esta independencia también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesita para su subsistencia;

sin embargo, por ser los alimentos a los hijos un problema de orden público, ya que la sociedad se encuentra interesada en toda cuestión familiar, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrar aquéllos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentren los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitando alimentos; por tanto cabe concluir que el padre tiene la obligación de dar alimentos a sus hijos, sin límite de edad, y éstos tienen la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario, y la obligación cesa cuando el Juez tiene el pleno convencimiento de que deben suspenderse, por llenarse los extremos expresados que señalan las distintas fracciones del artículo 374 citado, y no por el solo hecho de haber cumplido los dieciocho años de edad. (38)

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- Es incontrovertible que los hijos tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos salvo prueba en contrario, siendo a cargo del deudor alimentista el probar la cesación o inexistencia de esa necesidad. Si el hijo ha alcanzado la mayoría de edad, ese hecho no desvirtúa o extingue la

(38) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Séptima Epoca, Volumen 97 - 102, Cuarta Parte, Enero - Junio 1977, Tercera Sala. pp. 13.

presunción que existe a su favor de necesitar alimentos, dado que la mayoría de edad de los hijos acredores alimentarios de sus padres no está comprendida dentro de las causas de cesación de esa obligación señaladas por artículo 281 del Código Civil del Estado de Puebla, más aún si se toma en cuenta que el artículo 201 del propio ordenamiento no establece limitación alguna a esa obligación, el que, relacionado con el 204 en el cual se dispone que los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores mientras no lleguen a la edad de dieciocho años, interpretado a contrario sensu, lleva a concluir que los padres deben continuar dando alimentos a sus hijos en tanto éstos los necesiten, independientemente de la edad que tuvieren. Lo expresado está acorde con el sentido de la tesis jurisprudencial número 39, visible a fojas 131 de la última compilación del Semanario Judicial de la Federación, tomo correspondiente a la Tercera Sala, que transcribe; "ALIMENTOS. NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.- El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acredores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor. (39)

(39) Amparo Directo 99/77.- Pascuala Arcive Estrada.-23 de Junio de 1977.- mayoría de 3 votos.- Disidentes. Roman Palacios Vargas y Raúl Cuevas Mantecon.

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).

La mayoría de edad de los hijos como acreedores alimentarios de sus padres, no está contemplada en la legislación civil sustantiva como causa que haga cesar la obligación de proporcionar alimentos; porque aún cuando tratándose de hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo 266 del Código Civil del Estado de San Luis Potosi, ese derecho cesa al cumplir los acreedores alimentarios dieciocho años, en cambio, interpretando a contrario sensu el el artículo 267 del citado ordenamiento, los padres, si deben proporcionar alimentos a sus hijos hasta que estos los necesiten, independientemente de su edad, tanto mas que la mayor edad de los hijos, como acreedores alimentarios de los padres, no se contempla como causa que motive la cesación de la obligación relativa, en la enumeración limitativa que de dichas causas hace el artículo 281 del mismo ordenamiento. Lo expresado se haya acorde con el sentido de la Jurisprudencia número 39, visible en la pagina 131, cuarta parte, del último Apéndice de la jurisprudencia de 1917-1975; que dice "ALIMENTOS. NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.- El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la

carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor". (40)

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.- Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunada parte del apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, sostuvo el criterio que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en estos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado. para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, el hecho de que justifique además su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra

(40) Amparo Directo 479/74. Ma Francisca Hdz. Ureste. 17 de enero de 1974. 5 votos. Ponente J. Alfonso Abitia Arzapala.

estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo que los alimentos deben ser proporcionados en razón de la necesidad del que deba percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación. (41)

Las que opinan lo contrario.

ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERE LA MAYOR EDAD. (TAMAULIPAS).- Si bien es cierto que en ninguna de las fracciones del artículo 130 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, se encuentra comprendida la mayoría de edad como causa que hace cesar la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos, también, lo es, que para su correcta aplicación no debe interpretarse literalmente sino en forma congruente con la patria potestad y si ésta termina con la mayoría de edad del hijo es también entonces cuando cesa dicha obligación. Excepcionalmente ésta podría subsistir de padecer el acreedor una inutilidad física o mental que le impidiera subvenir a sus necesidades; pero entonces es al impossibilitado a quien incumbe justificar esta circunstancia, a fin de establecer que, no obstante ser mayor de edad, tiene derecho a percibir alimentos. (42)

(41) Tesis Jurisprudencial 41/90, Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1990.

(42) Jurisprudencia No. 2, Suprema Corte de Justicia, Alimentos

Autores como Galindo Garfias están de acuerdo con esta postura al afirmar que "La prestación de alimentos del padre y la madre en favor de sus hijos, no requiere que el hijo menor de edad deba probar que carece de medios económicos para exigir que aquella obligación se haga efectiva. Basta que el hijo pruebe su situación de hijo y su estado de minoridad, para que los padres deban cumplir con la obligación de darle alimentos y asegurar éstos. Cuando el hijo ha salido de la patria potestad, la necesidad de recibir alimentos debe ser probada para que la obligación a cargo de los padres sea exigible judicialmente. (43)

Mi opinión al respecto es la siguiente; La obligación alimentaria no debe terminar cuando el hijo llega a la mayor edad, sobre todo cuando se encuentra estudiando, ya que por el hecho de cumplir 18 años no quiere decir que ya deba trabajar y mantenerse. La obligación debe continuar hasta que el hijo termine sus estudios, siempre que aquéllos sean adecuados a su edad o bien empiece a trabajar y pueda sostenerse económicamente. Si el hijo, al llegar a la mayor edad, ya trabaja y no estudia, entonces si es factible que la obligación alimentaria cese. No olvidemos que los padres deben dar a sus hijos una profesión u oficio útiles, lo que generalmente se logra después de los 18 años.

(43) GALINDO GARFIAS, Opus cit. pp. 449 y 450

1.1) DIVORCIO

Cuando los padres se divorcian o se separan, la obligación alimentaria subsiste, ya que la obligación hacia a los hijos es independiente del estado civil de los padres; en el caso de la separación de hecho, los padres deben proporcionar alimentos al hijo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 323 del Código Civil. Gozan también de la facultad para acudir ante el Juez Familiar a demandarles a sus padres una pensión alimenticia, si los padres omiten transmitirla.

En el caso del divorcio, según lo preceptuado por el artículo 287, los alimentos de los hijos deben quedar asegurados y estipulada la manera de cumplir con ellos, usualmente es por medio de la pensión alimenticia; recordemos que la otra forma de cumplimiento es incorporando al acreedor al hogar del deudor.

Artículo 287. "... Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.

Notemos que la obligación alimentaria de los padres hacia sus hijos es limitada, ya que la ley si marca cuando finaliza la obligación, que es a los 18 años.

Es aplicable a esta situación la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, en el sentido de que, no por el hecho de que el hijo alcance la mayor edad es autosuficiente y su

necesidad termina.

"El artículo limita la obligación alimentaria para con los hijos hasta la mayoría de edad de éstos, en contra del principio general que postula que los alimentos surgen en razón de la necesidad del que los recibe y de la capacidad del que los debe. Si no existe el límite de la mayoría de edad entre los hijos de los cónyuges, no hay razón para limitarla en los casos de hijos de padres divorciados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado en tesis que han formado jurisprudencia que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esta edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia. (44).

Estoy de acuerdo con la autora, no es justo que la ley haga tal distinción entre hijos de padres que siguen unidos por vínculo matrimonial y aquellos que sus padres han disuelto aquél, cuando todos son iguales, no por el hecho de que sus padres se divorcian pierden su calidad de hijos y su necesidad es la misma.

Cabe agregar, que el artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal, estipula que además los alimentos comprenden,

(44) BRENA SESMA INGRID, Código Civil del Distrito Federal Comentado, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Ed. Miguel Angel Porrúa, México 1987, 1a. ed. pp.107

proporcionarle al hijo algún oficio, arte o profesión. Recordemos que una profesión no se concluye a los 18 años, sino de mayor edad, entonces no se podrá terminar con la obligación por el solo hecho de alcanzar la mayor edad.

En relación a los hijos naturales, el Código Civil del Distrito Federal no hace distinción entre éstos y los hijos legítimos; con las reformas hechas al artículo 77 en el año de 1970, las actas de nacimiento de los hijos ya no deben contener el dato de ser hijos naturales; se les atribuye el derecho de recibir alimentos, pudiendo exigirlos a los padres, el fundamento es el artículo 389 fracción II y III.

Artículo 389. El hijo reconocido por el padre, la madre o por ambos tiene derecho;

II. A ser alimentado por la personas que lo reconozcan,

III. A recibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Lo anterior es apoyado por la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia, al afirmar que el hecho de recibir alimentos es igual para todos los hijos, sin existir distinción o preferencia.

ALIMENTOS. DERECHO DE HIJOS LEGITIMOS Y NATURALES. NO ES PREFERENTE EL DERECHO DE AQUELLOS RESPECTO DE LOS ULTIMOS.- El artículo 303 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, que establece la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos, no distingue entre los legítimos y naturales reconocidos y el artículo 389 II del mismo Código,

entre los derechos que concede a estos últimos incluye el de ser alimentado por sus progenitores, que los hubieren reconocido, sin estipular que sobre el derecho de ellos tengan prelación^{el} de los legítimos. (45)

(45) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Sexta Epoca, Cuarta Parte. Vol. LXXXVI, pág. 9

1.2) OTROS PARIENTES.

Puede darse el caso, que los padres ya fallecieron o bien carecen de ingresos o por cualquier otra circunstancia están impedidos para cumplir con la obligación, entonces la ley impone dicha obligación a otros parientes, como son los abuelos paternos o maternos, a falta de los abuelos recae en los hermanos y medios hermanos, y en caso de que ninguno de los mencionados viva o no gocen de posibilidades para proporcionar alimentos al acreedor, la obligación será a cargo de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, primos, sobrinos, entre otros.

Para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria en juicio, a cargo de los abuelos, es necesario que el acreedor demuestre que sus padres no tienen posibilidad para proporcionarle alimentos o bien que éstos ya fallecieron. Así lo sustenta la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación citamos.

ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS POR ASCENDIENTES.— Los abuelos sólo tienen obligación de dar alimentos a los nietos cuando faltan los padres o en el caso en que exista imposibilidad por parte de éstos, consecuentemente, si la acción se apoya en este supuesto, deberá demostrarse la falta de los progenitores o la imposibilidad física para administrar alimentos, por ser estos requisitos los hechos que

intregan la acción. (46)

ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS, POR ASCENDIENTES DE LOS ACREDORES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- De conformidad con el artículo 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz, los abuelos paternos sólo están obligados a administrar alimentos a sus nietos, cuando los padres de los acreedores tienen imposibilidad para cumplir con este deber, o bien, cuando los padres no existen. Por consecuencia, cuando la acción intentada se apoya en supuestos, inexistencia o imposibilidad de los padres, es indispensable demostrar la falta de dichos padres o su imposibilidad física para administrar alimentos a sus hijos, ya que estos requisitos son hechos integradores de la acción. (47)

Es de suponer que también para exigir el cumplimiento de la obligación a los hermanos y demás parientes, es necesario probar la falta o imposibilidad de los padres.

En el aspecto de la obligación alimentaria a cargo de los parientes colaterales, el legislador si marca un limite para dejar de cumplir con la referida obligación, y es a los 18 años, sin importar si el acreedor los sigue necesitando o no; lo anterior tiene su fundamento en los lazos de unión y amor que debe guardar toda familia, no importando la condición del hijo

(46) Informe 1977, Tercera Sala, Pág. 62

(47) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Séptima Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala, Vol. 62, Pág. 15.

respecto a los padres, es decir, hijos de matrimonio, de divorciados, legítimos o naturales.

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tiene obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

1.3) ADOPCION

Al referirnos a la obligación paterno filial, no podemos dejar de lado el lazo que surge entre el adoptante y el adoptado, pues se genera un parentesco civil que engendra derechos y obligaciones, como en el parentesco consanguíneo, y los alimentos no son la excepción, creándose la obligación alimentaria entre adoptante y adoptado, igual que entre padre e hijo.

Antes de referirnos a los alimentos en la adopción, es necesario que veamos a grandes rasgos la figura de la adopción; la adopción es definida por autores como Mazeud "como el acto voluntario y judicial que crea, independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas" (48), produce un vínculo de paternidad o maternidad.

En el Código de Justiniano se decía que la "adopción es imagen de la naturaleza", con lo que están de acuerdo juristas como Galindo Garfias (49) y Mario Magallón (50), este último afirma que la adopción como paternidad fingida es constitutiva artificialmente de la relación paterno filial y ubica al hijo adoptado en la misma jerarquía que al hijo legítimo, que la naturaleza le ha dado a un matrimonio.

(48) GALINDO GARFIAS, Opus cit. pp. 652

(49) IBIDEM

(50) Magallón Ibarra, Opus cit. pp. 493

La adopción encuentra su origen en la época de los Hebreos y Griegos. En el Derecho Romano se conocía "como *datio in adoptione*", con la cual se situaba al *filius familias* adoptado bajo la patria potestad del *pater familias* y dejaba de pertenecer a su familia natural. Justiniano impone dos tipos de adopción que son la adopción plena y la adopción minus plena.

Adopción Plena. En este tipo de adopción, el adoptado pasa a formar parte de la familia del adoptante, el *pater familias* adquiere todos los derechos y el adoptado todas las obligaciones inherentes a los demás integrantes de la familia.

Adopción Minus Plena. Por medio de esta adopción no se desliga al adoptado de su familia, sólo sale de la patria potestad del *pater familia* al que naturalmente pertenece. El adoptado adquiere el derecho de heredar al adoptante.

Es reglamentada en el Código Napoleónico con ciertas restricciones. Nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 no reglamentan la adopción, en la Ley de Relaciones Familiares es aceptada pero no fue reconocida como fuente de parentesco. En el Código Civil vigente es aceptada y reglamentada la adopción ordinaria o minus plena.

Galindo Garfias le atribuye las siguientes características (51).

a) es un acto solemne, porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles.

(51) GALINDO GARFIAS, Opus cit. pp. 656

b) es un acto plurilateral porque requiere del acuerdo de voluntades del adoptante y adoptado y exige una resolución judicial.

c) es un acto constitutivo, 1.- de la filiación y 2,- de la patria potestad que asume el adoptante.

d) Eventualmente es un acto extintivo de la patria potestad, en el caso de que en el momento de la adopción existen antecedentes de quienes hasta entonces ejercían la patria potestad sobre el adoptado.

e) Como Institución la adopción es un instrumento legal de protección de los menores incapacitados.

Entre adoptante y adoptado surge el parentesco civil, no así entre el adoptado y la familia del adoptante, cuando es minus plena.

El Código Civil del Distrito Federal impone como edad mínima para que una persona pueda adoptar a alguien, que es de 25 años y debe tener 17 años más que el adoptado.

Para efectos de nuestro tema es imponente señalar los artículos 395 y 396 del Código Civil del Distrito Federal, los cuales establecen que los derechos y obligaciones que se engendran en la adopción entre el adoptante y adoptado son los mismos que tienen el padre e hijo legítimos.

El procedimiento y requisitos para la adopción se encuentran en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles.

En el caso del Estado de México, la adopción es diferente.

situación que veremos en el punto relativo a esta legislación.

Como mencionamos en párrafos anteriores el adoptante y adoptado tienen la obligación y derecho de proporcionarse alimentos, así lo estipula el artículo 307 del Código de Civil del Distrito Federal.

Artículo 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

2) NORMATIVIDAD DEL ESTADO DE MEXICO

Ahora estudiaremos las disposiciones que rigen a las personas que viven en territorio del Estado de México, que en general son similares, pero presentan diferencias que es importante destacar.

Para mayor comprensión de estas diferencias, que enunciaremos en otro apartado, citaremos los preceptos del Código Civil para el Estado de México.

Al igual que en el Distrito Federal, los padres son los principales obligados a proporcionar alimentos a sus hijos ya sea durante el matrimonio, el concubinato o cualquier otra forma, sin importar el estado civil de sus padres.

Artículo 286. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado.

Durante el matrimonio, los alimentos se otorgan viviendo padres e hijos en el mismo hogar, los padres aportan lo suficiente para cubrir las necesidades de sus hijos.

Una vez que se ha disuelto el vínculo conyugal, los padres continúan obligados a entregar una pensión alimenticia a los hijos, que sea bastante para su sustento económico, educación, atención médica. Si aquéllos se abstienen de pagar la pensión alimenticia, el hijo puede acudir ante el Juez Familiar a

demandarle dicho pago. El Juez, tomando en cuenta las circunstancias necesarias, determinará la cantidad que habra de pagar el obligado y la forma de asegurar su cumplimiento, en párrafos posteriores veremos la manera de asegurarlos.

La legislación civil mexicana, tampoco consagra cuando debe finalizar la obligación alimentaria de los padres respecto a sus hijos, sólo en el caso de que se divorcien establece un limite, lo cual veremos posteriormente. Es aplicable la jurisprudencia y la interpretación del artículo respectivo a la cesación de la obligación (artículo 303 Edo. de Mex.), enunciada en el capítulo dedicado a la legislación del Distrito Federal, sobre cuando finaliza la obligación.

2.1) DIVORCIO

De conformidad con el Código Civil del Estado de México, la obligación alimentaria a cargo de los padres, cuando éstos se han divorciado, finaliza cuando el hijo varón llega a los 18 años, o sea, la mayoría de edad, y para las hijas, no termina aunque alcancen la mayor edad, sino hasta que se casen, en tanto conserven un modo honesto de vida. Subsiste aunque ya hayan alcanzado los 18 años, con la única condicionante de que tengan una vida honesta y permanezcan solteras.

El artículo respectivo en el Distrito Federal, fue reformado por decreto de 31 de Diciembre de 1974, para quedar su texto como actualmente lo conocemos. Antes de las reformas, versaba igual que el del Estado de México.

Artículo 270. Edo. de Mex. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción de sus bienes, a la subsistencia y educación de sus hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.

2.2) HIJOS NATURALES

En cuanto a los hijos naturales reconocidos, a pesar de que en la ley civil del Estado de México, se sigue haciendo la distinción entre hijos naturales y legítimos, debiendo especificar en su acta de nacimiento que es hijo natural, no los desprotege y les otorga el derecho de recibir alimentos por sus padres y pueden entablar un juicio de alimentos en contra de ellos para exigir el pago de éstos.

Artículo 371. El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho;

II. A ser alimentado por éste;

III. A percibir la porción alimentaria y los alimentos que fije la ley.

El criterio de la Corte apoya la postura de que no importa que el padre tenga hijos legítimos y se encuentre unido en matrimonio para que se le exija del cumplimiento de la obligación.

ALIMENTOS. EL PADRE DEBE PAGARLOS AL HIJO RECONOCIDO AUNQUE ESTE CASADO Y TENGA HIJOS LEGITIMOS. LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO.- Tomando en cuenta el artículo 371 fracción II del Código Civil del Estado de México, establece que el hijo reconocido tiene derecho a ser alimentado por sus padres, resulta que la circunstancia de que el quejoso se encuentre unido en matrimonio con una persona diferente a la madre del menor para quien se exigen los alimentos, y tenga hijos en su matrimonio, no implica que el padre se libere de su obligación

de proporcionar alimentos al hijo habido fuera de matrimonio, que le impone el artículo 371 fracción II del Código Civil citado. (52)

2.3) OTROS PARIENTES

Se impone la obligación de conceder alimentos a los abuelos de padre o madre, a los hermanos, a los hermanos de parte de madre o de padre, a los primos, sobrinos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, por ausencia o imposibilidad de los padres. La obligación de estos parientes se cumple igual que en el Distrito Federal.

Para los hermanos y los parientes colaterales, la obligación persiste únicamente hasta la mayoría de edad de los acreedores alimentarios.

Artículo 288. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 289. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a su parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

En párrafos anteriores, mencionamos que el cumplimiento de los alimentos debe ser asegurado cuando se exigen en juicio, el deudor alimentario puede asegurarlos por medio de prenda,

fianza, hipoteca o depósito de cantidad bastante para asegurar el pago. Quien puede solicitar que se aseguren es el propio acreedor, su ascendiente, el tutor, los hermanos y parientes colaterales y el Ministerio Público; cualquiera de ellos puede hacer la solicitud sin importar el orden que marca el precepto. En caso de que el juicio sea en contra del tutor, ascendiente, hermanos y parientes, se deberá nombrar un tutor interino al acreedor para que lo represente en el juicio.

Artículos 298, 299 y 300 del Código Civil del Estado de México.

Antes de mencionar la obligación alimentaria en la adopción en el Estado de México, es importante apuntar que la adopción en el Estado de México es distinta a la adopción en el Distrito Federal. En el Estado de México el que adopta también debe tener mínimo 25 años, pero debe ser mayor que el adoptado nada más diez años y no importa si tiene descendientes. Se les da preferencia a los matrimonios que no tienen hijos y si los tienen deben ser 10 años mayores que el adoptado.

En la legislación civil del Estado de México, existen los dos tipos de adopción, plena y minus plena, las cuales conocimos en puntos anteriores.

Al aceptarse la adopción plena en países como Francia, España y Estados como el Estado de México, a decir de Baqueiro Rojas y Buenrostro Baéz, "se ha querido dotar de los mismos efectos de la filiación, incorporando al adoptado a la familia del adoptante, rompiendo los vínculos de sangre con la familia

de origen y borrando toda diferencia con los hijos de la sangre". (53)

En el Estado de México, la obligación alimenticia entre el adoptante y adoptado es igual que en el Distrito Federal, es decir, se crea entre adoptado y adoptante, un parentesco consanguíneo que genera los mismos derechos y obligaciones que existen entre padre e hijo, comprendiendo los alimentos.

Artículo 290. El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

La adopción es plena o minus plena en el Estado de México, dependiendo del lugar donde se encuentre la persona adoptada: Casa Hogar para niños dependiente del DIF o de cualquier otra institución.

Cabe destacar que no coinciden en el texto el artículo de la edición Forrúa de la de Cajica, al respecto el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México opina que el texto vigente es el del artículo de la editorial Cajica, el cual contempla la adopción plena, su redacción actual resulta del decreto publicado el 11 de septiembre de 1987.

(53) BAQUEIRO Y ROJAS et al, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, Mexico 1992, pp. 21.

2.4) OBLIGACION ALIMENTARIA RESPECTO A LOS PADRES.

En la Legislación Civil del Estado de México, como en la del Distrito Federal, los preceptos relativos a la obligación alimentaria de los hijos con sus padres, son escasos, en concreto, es un artículo el que impone la obligación a los hijos de proveer alimentos a sus progenitores, hay un artículo más que establece el orden de los parientes obligados a ministrar los alimentos, en caso de que los hijos no puedan satisfacer la necesidad.

El orden de los familiares obligados a otorgar alimentos a los ascendientes, es el mismo usado en los alimentos a los hijos; primero los descendientes, como los nietos -en el caso de los hijos son los ascendientes-, los hermanos, medios hermanos y los parientes colaterales dentro del cuarto grado. La obligación a cargo de los mencionados parientes, es sólo en el caso de que los hijos ya hayan fallecido o no sean capaces económicamente para efectuar la obligación.

Si cualquiera de los obligados omite cumplir con la obligación, el acreedor puede acudir ante el Juez Familiar a demandar el pago de éstos; el procedimiento es el mismo que se sigue con los hijos y cónyuges, siempre que el demandante compruebe que necesita los alimentos y que los hijos o demás parientes gozan de la posibilidad de protegerlos.

En la práctica judicial, no es común encontrar un juicio de alimentos en el que el actor sea el padre o la madre.

Artículo 287. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 288. A falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Ha quedado precisada la forma de cumplimiento de los alimentos, tanto en el Distrito Federal, como en el Estado de México, de lo cual es posible deducir las diferencias que existen entre ambas legislaciones que en el apartado siguiente señalaremos.

3) DIFERENCIAS PRINCIPALES.

A través del estudio de los alimentos en los Códigos Civiles del Estado de México y del Distrito Federal, pudimos percatarnos de las diferencias existentes en ambas legislaciones. En realidad son pocas pero trascendentales y afectan la vida de las personas. Tales diferencias son las siguientes.

Desde mi punto de vista, la principal diferencia y más trascendental, es la referente al término de la obligación alimentaria respecto a los hijos de padres divorciados. Recordemos que cuando los padres se divorcian, voluntaria o necesariamente, y el divorcio ha causado ejecutoria, deben continuar proporcionando alimentos a sus hijos. La forma de cumplimiento es igual en el Estado de México y en el Distrito Federal, pero el tiempo en el que cesa la obligación es distinta, y es así;

En el Distrito Federal, los padres que se divorcian están obligados a conceder alimentos a sus hijos, hombre o mujer, sin importar el sexo, hasta la mayoría de edad, es decir, a los 18 años.

Artículo 287 Código Civil del Distrito Federal. ".....Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.

En el Estado de México, los padres que se divorcian están obligados a conceder alimentos a sus hijos; al hombre, hasta la mayoría de edad, o sea los 18 años; y a la mujer, mientras que permanece soltera, estableciendo como única condición que tengan un modo honesto de vida, sin importar que ya hayan alcanzado la mayoría de edad. La hija continúa gozando de los alimentos aunque cumpla 18 años, y gozará de ellos todo el tiempo que dure soltera.

Artículo 270 Código Civil del Estado de México. "...Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y obligación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.

Es muy clara la diferencia, el Código Civil del Estado de México, tiene una notable protección a la mujer sobre el hombre. En cambio, en el Distrito Federal, hay una equiparación entre ambos sexos.

En el texto anterior del artículo 287 del Código Civil del Distrito Federal, era igual al texto actual del artículo 270 del Código Civil del Estado de México, fue reformado por decreto de 31 de Diciembre de 1974, para quedar como hoy en día está.

Tal vez el legislador del Distrito Federal, cuando elaboró el texto anterior, y que aún conserva el Código Civil del Estado de México, fue en el tiempo que se protegía a la mujer,

más que al hombre, y todavía no se hablaba de la igualdad del hombre y la mujer, que en años posteriores comenzó a invadir a la sociedad.

La segunda diferencia, es la relativa a la forma de asegurar los alimentos. Recordemos que el cumplimiento de los alimentos debe ser asegurado, que la forma de asegurarlos es por medio de la prenda, fianza, hipoteca, depósito de una cantidad de dinero que sea adecuada para garantizar el pago; la diferencia es la siguiente:

En el Distrito Federal, además de las cuatro formas señaladas, el Juez, goza de la facultad para determinar cualquier otra forma que asegure los alimentos. Por ejemplo; el deudor puede ofrecer como garantía sus derechos laborales.

En el Estado de México, se contemplan como únicas formas de aseguramiento las cuatro mencionadas, es decir, la prenda, hipoteca, fianza, depósito de dinero; sin que hasta la fecha el legislador mexiquense haya decidido reformar su artículo respectivo, limitando las posibilidades del deudor alimentario para garantizar su deuda.

El legislador del Distrito Federal, pensando que no siempre el deudor alimentario puede satisfacer cualquiera de las cuatro formas establecidas, amplía sus posibilidades aceptando que el cumplimiento de los alimentos se garanticen por cualquier otra forma que el deudor señale y que a juicio del Juez sea aceptable para el aseguramiento. El deudor no siempre puede otorgar una fianza o depositar dinero.

La tercera de las diferencias, es el incremento a la pensión alimenticia. En el Distrito Federal, la pensión alimenticia debe incrementarse automáticamente, de acuerdo a los incrementos del salario mínimo o de acuerdo a los incrementos del salario del deudor, ya sea que los alimentos sean establecidos por convenio o por sentencia. El incremento es automático sin que tenga que iniciarse un juicio para ser incrementados.

En el Estado de México, ningún precepto se refiere a dicho incremento, para aumentar el porcentaje de una pensión es necesario promover un incidente de aumento de pensión ante el Juez Familiar que conoció del juicio de alimentos. El Juez analizará las circunstancias del caso y determinará si es procedente ordenar el aumento o la disminución.

También hay otra diferencia que deriva de la posibilidad de la adopción plena en el Estado de México, pues en este caso el adoptado se convierte en pariente de los demás parientes de su adoptante.

Han quedado señaladas las diferencias que existen entre los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de México en materia de alimentos, en relación a los hijos. Resultan importantes estas diferencias, en virtud de que afecta la posición de los hijos, si se es hijo de padres divorciados, si se es hombre o mujer o bien si se vive en territorio del Distrito Federal o del Estado de México.

CAPITULO IV

NECESIDAD DE UNIFICAR LA LEGISLACION

1) PUNTOS DE VISTA DE LA DOCTRINA

Corresponde que ahora veamos lo que opina la doctrina acerca de los alimentos y de las diferencias que presentan ambas legislaciones al respecto.

Autores como Froylan Bañuelos Sánchez, están de acuerdo en que las reformas que ha sufrido el Código Civil del Distrito Federal son una manera de ponerse al día en las necesidades que aquejan a nuestra sociedad, opina que es una "novedad de orden público, de interes social, adecuadas a las circunstancias que vive el país, el alto costo de los artículos de primera necesidad que son cambiantes y variantes (54); esto respecto a la adición del artículo 311 que habla sobre el incremento de la pensión alimenticia de acuerdo al aumento del salario mínimo vigente.

Respecto al hecho de incluir a los concubinos a la obligación de prestarse alimentos, nos comenta que "ojala que estas reformas al artículo 302 y artículo 1035 del Código Civil del Distrito Federal, se haga extensiva a todas aquellas disposiciones legales y correlativas de los Códigos Civiles de

(54) BAÑUELOS SANCHEZ. Opus cit. pp. 112

los Estados de la República Mexicana, puesto que su contenido vendría a beneficiar a todas las clases sociales, pero especialmente a las más populares, entre quienes existe la manera peculiar de formar la familia por el concubinato, inclusive con la adición hecha al artículo 311, segunda parte, del mismo Código, para los mismos ordenamientos procesales estatales, en cuanto al imperativo de que los alimentos, ya sean por sentencia o convenio que se determinen, tengan un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente, desde luego en las diferentes áreas económicas o grupos de zonas salariales en que se encuentra dividido el territorio nacional, en bien desde luego de una aplicación de justicia y de equidad para que no queden en el desamparo todo género de acreedores con derecho a alimentos, pero especialmente para los hijos menores, ya se trate de legítimos o naturales o nacidos fuera de matrimonio, respecto de quienes la ley no hace distinción alguna y les otorga igualdad de derechos alimentarios". (55).

"La reforma al artículo 302 en relación a la pensión alimenticia para los concubinos, da un paso necesario desde hace mucho tiempo al reconocer precisamente que uno de los fundamentos de la obligación alimentaria es el afecto que existe o ha existido entre un varón y una mujer solteros que

(55) BAÑUELOS SANCHEZ, Opus cit. pp. 112 y 113.

hacen vida marital independientemente que hayan celebrado matrimonio o no entre si". (56)

"El objeto de la reforma al artículo 302 del Código Civil del Distrito Federal, según la exposición de motivos de la iniciativa, fue proteger a la mujer casada bajo el régimen de separación de bienes que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y que ha perdido aptitud o habilidad para trabajar en otras tareas, situación que se agrava si el matrimonio se ha prolongado por muchos años. En estos casos la mujer, después del divorcio, sin ninguna preparación para obtener un empleo más o menos remunerativo, debía satisfacer no sólo sus necesidades sino también las de sus hijos". (57)

Interpretando los comentarios de los autores aludidos, en cuanto a las reformas de que han sido objeto los artículos comentados, podemos señalar que están totalmente de acuerdo en la evolución que ha sufrido el Código Civil del Distrito Federal, que desafortunadamente la legislación mexiquense no ha visto pasar por sus hojas.

Desgraciadamente, las opiniones en cuanto a la necesidad de reformar o unificar las legislaciones civiles en comento son parcas, la mayoría de autores realizaron sus obras cuando los artículos no habían sido reformados, y éstos al poner al día

(56) PEREZ DUARTE Y NERON. Alicia Elena, Código Civil para el Distrito Federal Comentado, Opus Cit. pp. 211

(57) BRENA SESMA. Ingrid. Opus cit. pp. 211

sus escritos, se han olvidado de la importancia de analizar el tema; y aquellos que han escrito más recientemente no lo contemplan y su opinión es muy somera, dejando un enorme vacío en el tema de los alimentos.

2) EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia es una fuente formal del derecho; a decir de Eduardo García Maynez, posee dos acepciones, "en una de ellas equivale a ciencia del derecho y la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales" (58)

Al respecto Planiol opina "ya sea que interprete a la ley o que falle ante el silencio de ésta y para colmar sus lagunas, la jurisprudencia dicta decisiones que son ejecutivas, sólo ella es la forma viva del derecho, sólo ella es la forma aplicada" (59)

La Ley de Amparo en su artículo 192 establece que .."Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia de Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencias de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados".

(58) GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho Editorial Porrúa, 34a. ed., México 1982, pp. 68 y 69

(59) MARCEL PLANIOL, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I 1, Editorial Cajica, México 1993, pp. 29 y 30.

En materia de alimentos, como en cualquier otra materia del derecho, la jurisprudencia ocupa un lugar importante; como fuente del derecho tiene influencia en las resoluciones de cada juicio. Por ello no podíamos dejar de citar algunas de ellas que tienen más relación directa con el tema tratado en este trabajo y notar como han evolucionado los criterios aplicados a éstas. Por supuesto que no son todas, existen una infinidad de jurisprudencias que nos llevaría un extenso espacio reproducirlas.

También citamos algunas tesis, que aunque no son obligatorias como las jurisprudencias, resultan importantes porque son interpretativas de la ley.

JURISPRUDENCIAS

1) ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO DE.- Es improcedente admitir la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla.

Sexta Epoca, Cuarta Parte. Vol. XXXVIII, Queja 16/60 Tomas Sanson, Unanimidad 4 votos.

Vol. XLIV, pág. 26, Queja 241/60, Mario Garcia Treviño, 5 votos.

Vol. L, pag. 43, Queja 84/61, Fidencio Rocha Ibarra, Unanimidad de 4 votos.

Vol. L, pag. 44, Queja 118/61, Rodolfo Faes Ravel, Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXXI, pag. 10, Queja 64/63, Igaacio Mensoza Medrano, 5 votos.

2) ALIMENTOS. SUSPENSION SIN FIANZA EN CASO DE REVOCACION DE LA PENSION CONCEDIDA EN LOS DIVORCIOS.- Debe concederse la suspensión sin fianza en el amparo, contra la resolución que produce el efecto de privar a la quejosa de la pensión alimenticia que le había sido concedida en el juicio de divorcio, porque la resolución revocatoria, aparentemente negativa, tiene en realidad el efecto positivo de privar de una prestación concedida antes, que se disfrutaba en virtud del vínculo matrimonial, estado civil que subsiste y que no se destruye por la sentencia definitiva reclamada en el amparo, en tanto éste no resuelva; y porque manteniéndose el matrimonio, queda en pie también la obligación accesoria de ministrar alimentos a la cónyuge, por lo que la suspensión debe concederse para que los alimentos se sigan disfrutando, sin que sea necesario el otorgamiento de fianza, porque no hay obligación de restituir esas prestaciones.

Sexta Epoca. Cuarta Parte. vol. LXVIII, pág. 10. Queja 156/60, Alejandro Santa Cruz Polanco. 5 votos.

Vol. XXXVIII, pag. 9, Queja 16/60, Roman Sanson, Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, pag. 9, Queja 179/00, Ma. Cristina Mora, 5 votos.

Vol. L, pag. 40, Queja 118/61, Rodolfo Faes Ravel, Unanimidad de 4 votos.

Vol. L, pag. 41, Queja 84/61, Fidencio Rocha Ibarra, Unanimidad de 4 votos.

3) ALIMENTOS. INVOCACION DE LA LEY, DE OFICIO. Tratándose de cuestiones relativas a la familia y a los alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes, pues se trata de una materia de orden público.

Amparo Directo 1308/74. Angel Lagunas Roldan.- 29 de Octubre de 1975.- 5 votos.- Ponente J. Ramón Palacios Vargas.

Amparo Directo 2845/57, Raymundo Cevallos, 5 votos.

Amparo Directo 2914/67, Sacramento Martinez Mtz., Unanimidad de 4 votos.

Septima Epoca. Amparo Directo 1028/67, Cristobal Torres González, Unanimidad de 4 votos.

Amparo Directo 3040/75, Juan José Santiago Hdz. 5 votos.

Amparo Directo 618/75, . Jesus Martinez Pratz, 5votos.

4) ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR A LA FAMILIA DEL DEUDOR.- El derecho de incorporar al acreedor alimentario al

domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de incorporación.

Quinta Epoca: Amparo Directo 2017/55, Salvador Pedraza Gonzaga, 5 votos.

Amparo Directo 5825/55, Lucas Cordero Rivas, 5 votos.

Amparo Directo 627/56, Elias Vazquez Angeles, Unanimidad de 4 votos.

Amparo Directo 2396/56, Mario Hdz. Serrano, 5 votos.

Sexta Epoca: Amparo Directo 668/60, Guillermo Romero Ramirez, 5 votos.

5) ALIMENTOS. EN LOS CASOS DE DIVORCIO. CESA LA OBLIGACION DE DARLOS A LOS HIJOS DE MATRIMONIO CUANDO ESTOS LLEGAN A LA MAYORIA DE EDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- El artículo 309 del Código Civil del Estado de Tamaulipas fue reformado por decreto de 25 de Abril de 1975, suprimiendo la parte que disponía que los hijas mayores de edad conservaba el derecho de percibir alimentos, siempre y cuando no fueran casadas y vivieran honestamente, para quedar

equiparadas, con motivo de la reforma mencionada, a la situación legal de los hijos varones, los cuales desde antes a ella, perdían ese derecho por el hecho de llegar a la mayoría de edad; por tanto, debe estimarse que, con apoyo en lo dispuesto en dicho precepto, en los casos de divorcio sólo persiste la obligación de proporcionar ayuda para subsistencia y educación de los hijos, varones o mujeres, mientras éstos sean menores de edad, pues de otra forma, cuando obtengan la mayoría de edad, cesa esta obligación de los padres. Ahora bien, resulta necesario hacer notar que la tesis sustentada por esta Tercera Sala, que afirma la vigencia del derecho de las hijas, aún mayores de edad cuando sean solteras y vivan honestamente, no resulta aplicable en aquellos casos en que el Código Civil del Estado respectivo, contenga dispositivo expreso que regule la vigencia de la obligación, tratándose de divorcio, en los términos señalados, pues bajo estas circunstancias debe observarse totalmente el precepto legal citado. Pero en el caso contrario, en que no existiera la disposición señalada, debe de continuarse aplicando la tesis mencionada.

Aparato Directo. 5143/77. Elsa Hernández Díaz y otro. 16 de Noviembre de 1978. 5 votos. Ponente Raúl Cuevas Mantecon.

Sexta Epoca: Vol. CXXIII, Cuarta Parte, pag. 12.

Septima Epoca; Vol. 66, Cuarta Parte, pag. 14.

Vols. 103-108, Cuarta Parte, pag. 203.

Semanario Judicial de la Federación, Septima Epoca, Vols.

115-120, Cuarta parte, Julio-diciembre, 1978, Tercera Sala, pag. 10.

6) ALIMENTOS. NECESIDAD DE PAGO DE.- El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.

Quinta Epoca: Amparo Directo 3541/52, Elena Mendez de Guillen y coags. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca: Amparo Directo 718/65, Guillermo Macedo Garcia, Unanimidad de 4 votos.

Amparo directo 6958/66, Lucrecia de la Llave de Angeles, Unanimidad de 4 votos.

Amparo directo 4945/67, Catalino Linares Hdz., Unanimidad de 4 votos.

Septima Epoca; Amparo directo 440/71, Guillermina Garduza de Gómez, 5 votos.

Semanario Judicial de la Federación, Septima Epoca, Cuarta parte, vol. 35, pag. 19.

7) ALIMENTOS. ENTRE CONYUGES,- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas ejecutorias el criterio de que, siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere, la contenida en el artículo 164,

primera parte, del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos al marido incumbe la obligación de probar que aquella no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingresos, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico.

Quinta Epoca: Amparo directo 1310/62, Genaro Palacios Dueñas, 5 votos.

Sexta Epoca: Amparo directo 4945/67, Catalina Linares Hdz. Unanimidad de 4 votos.

Amparo directo.5445/67, Joaquin Rivera Wrendenn, Unanimidad de 4 votos.

Septima Epoca: Amparo directo 4707/73, Pompeyo Mata Valdez, Unanimidad de 4votos.

Amparo directo 2975/75, Rafael Alfaro Hdz., 5 votos.

8) ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.- La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que estos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa

circunstancia.

Amparo directo 3248/76. Miguel Estrada Romero, mayoría de 4 votos,

Amparo directo 3746/76, Delfina Mendez de Sanchez, mayoría de 4 votos.

Amparo directo 5487/76, Alfredo Guzman Velasco, 5 votos.

Amparo directo 845/77, Rosa Mtz. de De la Cruz, 5 votos.

Amparo Directo 4797/74, Ma. Francisca Uresti y otra, 5 votos.

9) ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACION DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CONYUGE CULPABLE. COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACION POR MAS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTICULO 267, FRACCION XVIII DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.- La referida causal, a saber, la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, debe dar lugar a la obligación de suministrar alimentos pues si bien no existe disposición expresa en ese sentido ello se sigue al integrar la ley y al aplicarla analógicamente. En efecto, el artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal adolece de una laguna, que debe integrarse conforme a las reglas fijadas por los artículo 19 de dicho ordenamiento y 14 de la Constitución Federal de la República. El vacío de la ley radica en la falta de regulación precisa y pormenorizada de la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el caso de que se disuelva el vínculo matrimonial por la causa de divorcio fijada en el

artículo 267, fracción XVIII del Código Civil invocado para lo cual no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes, toda vez que la norma en comento sólo prevé directamente las situaciones de divorcio necesario en las que se hace esa calificación y las de divorcio por mutuo consentimiento, sin que la antes especificada quede comprendida en esas categorías. Si embargo, el principio general adoptado en esa ley respecto de los alimentos entre los cónyuges en caso de divorcio general, consiste en que debe conservarse subsistente el derecho del que los necesita, sino ha sido declarado culpable de la disolución del vínculo, sujeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación en ese evento y a las circunstancias del caso, tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, sin excluir de modo expreso el divorcio necesario fundado en la causal mencionada. De ello se infiere, considerando, además, que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, que en la hipótesis de que se trata debe proceder la condena al pago de alimentos en favor del cónyuge que los necesite y en contra del que tenga posibilidad de darlos, tomando en cuenta las constancias de autos, la capacidad actual de los dos para trabajar y su situación económica, además de los elementos que deben tenerse presentes siempre que se va a decidir una controversia sobre alimentos, valorándolos cuidadosamente y en uso de prudente arbitrio.

Tesis Jurisprudencial 17/90 Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10) ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.- Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la segunda parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1986, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar a los hijos mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en estos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo que los alimentos deben

ser proporcionados en razón de las necesidades del que debe recibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviere realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.

Tesis Jurisprudencial número 41/90. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TESIS

1) ALIMENTOS. ACCION DE TITULARIDAD.- La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción debe acreditar que es titular del derecho para que aquella prospere.

Amparo Directo 4940/73.- Albina Luis Mendoza vda. de Hipolito.- 15 de Enero de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Enrique Martínez Ulloa.

2) ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR. INTEGRACION.- Tratandose de una controversia de alimentos, a efecto de no violar el justo equilibrio establecido en el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, la pensión alimenticia a cargo del deudor debe establecerse en atención a su capacidad económica, misma que se integra con su activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo.

Amparo Directo 4021/76.- Teresa Zaga Rayek de Micha.- 25 de abril de 1977.- unanimidad de 4 votos.- Ponente Raúl Cuevas Mantecon.

3) ALIMENTOS. EN MATERIA DE. NO CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Es bien sabido que en materia de alimentos, no se constituye cosa juzgada, puesto que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales autoriza se vuelva a juzgar el punto cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial. Efectivamente, esta disposición en su segunda parte expresa: "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en materia de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria, y los demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. Séptima Epoca, Cuarta parte; Vol. 85, pag. 13. A.D 5244/69.- Angel Rodríguez Fernández.- Unanimidad de 4 votos.

4) ALIMENTOS. FINALIDAD DE LA INSTITUCION DE.- La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada o dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Amparo Directo 2474/73. Rosa Baruch Franyutti y Coags.- 20 de

Septiembre de 1974.- 5 votos. Ponente Rafael Rojina Villegas.

5) ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA CONTRAFIANZA PARA SUSPENDER EL PAGO DE LOS .- Es improcedente admitir la contrafianza que se ofrezca por el tercero perjudicado, para dejar sin efecto la resolución que ordena que se ministren alimentos provisionales a quienes tienen derecho a recibirlos, porque las leyes que tienden a proteger a los incapacitados son de interés público, y si se admitiera la contrafianza a tanto equivaldría como establecer que dejase de cubrir pensión alimenticia, causandose al acreedor perjuicios irreparables. Sexta Epoca, Cuarta Parte. vol. XXXII, pág. 60. Queja 194/59 Lucina Silva de Magaña Apéndice 1917-1986. Tomo Salas, pág. 263.

6) ALIMENTOS. CONTRA LA RESOLUCION QUE CONCEDE LOS. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSION.- Es improcedente otorgar la suspensión contra la resolución que concede alimentos, porque equivaldría a dejar sin efecto la pensión alimenticia, y los perjuicios que con tal resolución se ocasionaran al acreedor alimentista; serian irreparables; y porque esta Sala, en ejecutoria pronunciada el 2 de Agosto de 1960, al fallar la queja 116/60, promovida por Román Sansón, sento la tesis de que los alimentos son de orden público porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentista, y constituye un derecho establecido por la ley que nace del estado

matrimonial, como una obligación del marido respecto de la esposa y de los hijos, dentro de la existencia de aquél vínculo, por lo que conceder la suspensión, sería atacar ese orden público que afecta el interés social, tanto más cuanto que el artículo 175 de la Ley de Amparo, ordena que cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios, de donde se concluye que para no originar daños de tal naturaleza, lo procedente es negar la suspensión, de acuerdo con el precepto que se indica.

Informe 1961, Tercera Sala. Queja, pág. 121.

7) INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA QUE DEFINE LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONDENA AL PAGO DE ALIMENTOS.- La ejecución de una ajecutoria que al pago de determinada cantidad de dinero como pensión alimenticia, por una suma notoriamente insuficiente para su objeto y que al mismo tiempo es menor que el importe de la decretada como provisional durante el juicio, si es de pensión, porque primeramente el juicio se decide con la materia sentencia de amparo, y. porque la suspensión, sobre las mismas consideraciones de orden público en los que se fundan los créditos de esa especie, conserva la situación del acreedor alimentista para que pueda seguir sobreviviendo hasta la conclusión definitiva del pleito.

Informe 1953. Tercera Sala, Giejas, pág. 33.

8) PENSION ALIMENTICIA.- I. Es improcedente conceder la suspensión contra las ordenes de autoridades judiciales que tienden a hacer efectivo el pago de las pensiones alimenticias, ya que esas disposiciones responden a una necesidad imperiosa e inaplazable, en virtud de que se destinan para la subsistencia de las personas a quien se concede.

Informe 1937. Primera Sala, Ejecutoria, pág. 111.

9) PENSION ALIMENTICIA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSION SIN FIANZA CONTRA LA RESOLUCION QUE PRODUCE EL EFECTO DE PRIVAR A LA CONYUGE QUE DISFRUTA DE LA. Debe concederse la suspensión sin fianza en el amparo contra la resolución que produce el efecto de privar a la quejosa de la pensión alimenticia que le habia sido concedida en el juicio de divorcio, porque la resolución revocatoria, aparentemente negativa, tiene en realidad el efecto positivo de privar de una pensión concedida antes, la que disfrutaba en virtud del vínculo matrimonial, estado civil que subsiste y no se destruye por la sentencia definitiva reclamada en el amparo, en tanto éste no se resuelva y porque manteniendose el matrimonio, queda en pie, también, la obligación accesoria de suministrar alimentos a la cónyuge, por lo que la suspensión debe concederse para que los alimentos se sigan disfrutando, sin que sea necesario el otorgamiento de fianza, porque no hay obligación de restituir esas

prestaciones.

Informe 1965, Tercera Sala, Quejas, pág. 35.

10) ALIMENTOS PROVISIONALES. SUSPENSIÓN DE ELLOS EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- Aún cuando el artículo 107, fracción VI, de la Constitución Federal dispone que, en los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, como ese precepto no está concebido, en términos imperativos, sino permisivos, no es forzosa la concesión de la suspensión, mediante fianza por el sólo hecho de que se trate de juicios civiles. Ahora bien, de acuerdo con el citado precepto constitucional, la Ley de Amparo ha establecido cuando procede la suspensión bajo fianza, en tales casos, y entre las excepciones consigna aquél en que se causen o puedan causar perjuicios a la sociedad o al Estado; de manera que de preferencia debe atenderse si se irrogan esos perjuicios para negar en tal evento, la suspensión, y, subsidiariamente, tomar en cuenta los que puedan ocasionarse a tercero y como de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo relativo a los alimentos provisionales, la sociedad y el Estado están altamente interesados en que se ejecuten, desde luego, las sentencias que los concedan, y, por tal razón, se ha negado la suspensión, es incocuso que, cuando sea recurrida, en amparo directo, la sentencia que haya concedido dichos alimentos,

tambièn debe negarse la suspensiòn, puesto que, ademàs, los daños que se originaran al tercero interesado serian de caràcter moral, e irreparables, pecuniariamente.

Informe 1933, Primera Sala, Quejas, pàgs. 154-155.

11) ALIMENTOS. CONVENIO JUDICIAL SOBRE PAGO DE. ACCION DE CUMPLIMIENTO.- Si en la sentencia dictada en el juicio de divorcio voluntario se aprobò el convenio celebrado entre las partes respecto a la pensiòn alimenticia, estipulandose que; "Los alimentos a que se refiere la clàusula segunda que antecede, se iràn incrementado en la misma proporciòn en que anualmente se incremente el salario mìnimo general, vigente en esta ciudad de Queretaro Gro."; no es vàlido tratar de interpretarlo, con el argumento de encontrar la intenciòn de quienes lo suscribieron, pues su voluntad se manifesto en forma clara y expresa. Por tanto, no existe incumplimiento por el deudor ni no pagò los alimentos con el aumento que tuvo el salario mìnimo general en la zona econòmica respectiva, antes de que transcurriera el año a apartir de que empezò a surtir efectos el convenio, y la acciòn de cumplimiento debe declararse improcedente, ya que lo contrario implicaria modificar las clàusulas que en aquèl se contienen, lo que sòlo puede verificarse mediante juicio en el que solicite esa modificaciòn, acreditando la necesidad de que asi se haga y dando opurtunidad al deudor de ser oido en defensa de sus intereses.

Amparo Directo 170/86. Enrique Gamba Horn. 16 de JUNIO de 1986.
Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cardenas.

12) ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA.- No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dajarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijuridico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

Amparo Directo 4137/74.- Fidel Santos Vicencio.- 25 de agosto de 1976.- unanimidad de 4 votos.- Ponente Salvador Mondragón Guerra.

13) ALIMENTOS. ASCENDIENTES OBLIGADOS AL PAGO DE LOS.- Si bien es verdad que la obligación alimentaria de los ascendientes es subsidiaria respecto de la de los padres, atenta la falta o imposibilidad de los directamente obligados, también lo es que esa imposibilidad no requiere, para su comprobación, que previamente se hubiese intentado la acción respectiva en contra de alguno de ellos y resultará ineficaz, lo que se explica dada la ingente necesidad de dichos alimentos, sino sólo la imposibilidad de obtener estos últimos sea cual fuere la causa, imposibilidad que en un caso se desprende. respecto del padre, por el hecho de ignorar su paradero: luego en este orden de ideas, correspondia al abuelo demandado demostrar la posibilidad del padre directamente

obligado así como la existencia de otras también con esa obligación alimentaria en igual o mayor grado, de manera que si ninguna prueba rindió con esa finalidad, no puede eximirle de la obligación que legalmente le corresponde de ministrar lo necesario para la subsistencia de su nieto en tanto los directamente obligados no reasuman la misma.

Amparo Directo 3278/78. Jesús Almada Vázquez (menor).- 21 de junio de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente J. Ramón Palacios Vargas.

14) ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. POR ASCENDIENTES DE LOS ACREEDORES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- De conformidad con el artículo 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz, los abuelos paternos sólo están obligados a ministrar alimentos a sus nietos, cuando los padres de los acreedores tienen imposibilidad para cumplir con este deber, o bien, cuando los padres no existen. Por consecuencia cuando la acción intentada se apoya en estos supuestos, inexistencia o imposibilidad de los padres, es indispensable demostrar la falta de dichos padres o su imposibilidad física para ministrar alimentos a sus hijos, ya que estos requisitos son hechos integradores de la acción.

Amparo Directo 1230/73. Reyna Olivares Hdz.27 de Febrero de 1974. 5 votos. Ponente Enrique Martínez Ulloa.

15) ALIMENTOS. LA INCORPORACION DEL MENOR A LA FAMILIA DEL

DEUDOR ALIMENTISTA. ES IMPROCEDENTE PARA TENERLOS POR SATISFECHOS. La simple incorporación de un menor de edad que tiene el carácter de acreedor alimentario a la familia del deudor alimentista, no es suficiente prueba que acredite el cumplimiento de la obligación alimentaria que deriva de la sentencia de divorcio que así lo decreta. Para que se considere que el obligado a dar alimentos, cumple con ello, el optar por la incorporación del acreedor, el caso de un menor de edad, en términos del artículo 309 del Código Civil, debe probar con pruebas idóneas que le proporciona no sólo alimentos, sino comida, vestido, asistencia en caso de enfermedad, educación y su propio encauzamiento y dirección en la forma que lo establecen los artículos 308 y 311 del Código en comento, de otra forma, la pensión alimenticia decretada en el juicio de divorcio, debe seguirse suministrando en los términos acordados en autos, y si aquella se cumple por conducto de la madre del menor, así debe continuar, por ser quien ejerce junto con el padre, la patria potestad sobre su hijo y tener de tal medida facultad para intervenir en la administración de bienes conforme lo disponen los artículos 412, 413 y 425 del propio ordenamiento sustantivo, máxime como cuando en el caso concreto es a cargo de la madre la guarda y custodia del mismo.

Amparo en revisión 948/89. Gonzalo Nugica Sevilla, 7 de Septiembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente Manuel Ernesto Saloma Vera.

16) ALIMENTOS. OBLIGACION DE LA MUJER. INTERPRETACION DEL ARTICULO 164 REFORMADO DL CODIGO CIVIL. Aunque el Código Civil en su artículo 164, reformado por decreto publicado el 31 de Diciembre de 1974, acorde con el principio constitucional de igualdad entre el varón y la mujer, establece la regla de que ambos cónyuge contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la mujer sólo está obligada a la contribución económica cuando se compruebe que obtiene remuneración por su trabajo o ingresos de sus bienes; de no ser así, existe la presunción de que necesita alimentos por ser un hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual, es ella la que se encarga del cuidado de los hijos y del hogar, mientras el varón es el que trabaja para allegar los medios económicos.

Amaparo Directo 3533/88 José Serralde Orihuea. 28 de Marzo de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente Rafael Corrales González.

17) ALIMENTOS. A CARGO DEL CONYUGE CULPABLE DEL DIVORCIO (ARTICULO 288 REFORMADO DEL CODIGO CIVIL).- Antes de la reforma que sufrió por decreto publicado el 31 de Diciembre de 1974, el artículo 288 del Código Civil se interpretó en el sentido de que la obligación del marido culpable del divorcio a pagar una pensión a la mujer inocente, tenía carácter de sanción, por lo que el Juez debía condenarlo forzosamente a ese pago aunque la mujer no necesitará alimentos, pero con motivo de la

mencionada reforma no cabe la misma interpretación, porque además de que dicho precepto ya no da tratamientos distintos por razón del sexo, obliga al Juez a sentenciar sobre alimentos "... tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas, la capacidad para trabajar de los cónyuge y su situación económica...". exigencias que por coincidir basicamente con los artículos 308 y 311 del mismo ordenamiento, hacen llegar a la conclusión de que el legislador suprimió a dicho deber el carácter de sanción para darle el de alimentos; por lo tanto, el juzgador ya no esta obligado a condenar forzosamente al cónyuge, sino a sentenciar (condenando o absolviendo) sobre alimentos determinando en su caso la existencia de tal obligación y su monto conforme a las reglas aplicables.

Amparo Directo 457/84. Filiberto Navarro Zurutuza.- 3 de mayo de 1984.- Unanimidad de votos.- Juan Diaz Romero.

18) DIVORCIO. ALIMENTOS AL CONYUGE INOCENTE. NO CONSTITUYE UNA SANCION.- En virtud de la reforma al artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de Diciembre de 1983, la obligación del marido culpable del divorcio a pagar una pensión de alimentos a la mujer inocente, dejó de tener el carácter de sanción, por tanto, para decretar el pago de alimentos en favor del inocente, debe tomarse en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, de acuerdo por lo dispuesto en el precepto en comento.

Amparo Directo 205/89. Maria Guadalupe Alonso Roa. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Victor Manuel Islas Dominguez.

19) DIVORCIO. FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS COMO CAUSAL DE. El artículo 267, fracción XII del Código Civil establece como causal de divorcio, la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como su incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168, ahora bien, cuando no se alega un incumplimiento total, sino parcial, que se hace consistir en que el demandado no da dinero a la actora, ese hecho no importa para que surta la hipótesis a que se refiere la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, toda vez, que por una parte, los alimentos, de conformidad con el artículo 308 del Código Civil, comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales y, por otra parte, la institución del matrimonio es de orden público por lo que la sociedad esta interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial de

ahí que en los divorcios necesarios sea preciso que la causal invocada quede plenamente especificada y se acredite la negativa del obligado, a fin de que el tribunal pueda apreciar la gravedad del incumplimiento que ponga de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge actor o a sus hijos, y que haga imposible la vida en común, gravedad que no se justifica cuando en forma imprecisa se alega que el demandado no ha cumplido en su totalidad con la ministración de alimentos.

Amparo Directo. 3873/59. Roberto Paez Paez. 5 de Enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente José Becerra Santiago.

20) ALIMENTOS. EL PADRE DEBE PROPORCIONARLOS AL HIJO RECONOCIDO AUNQUE ESTE CASADO O TENGA HIJOS LEGITIMOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).- Tomando en cuenta que el artículo 371 fracción II del Código Civil del Estado de México, establece que el hijo reconocido tiene derecho a ser alimentado por sus padres, resulta que la circunstancia de que el quejoso se encuentra unido en matrimonio con una persona diferente a la madre del menor para quien se exigen los alimentos, y tenga hijos en su matrimonio, no implica que el padre se libere de la obligación de proporcionar alimentos al hijo habido fuera de matrimonio, que le impone el artículo 371 fracción II del Código Civil citado.

Amparo Directo 469/89. Octavio Archundia Arce. 4 de Octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente. Raúl Solís Solís.

21) ALIMENTOS. HIJOS MENORES DE EDAD.- La mayoría de edad de los hijos supone su independencia para disponer de sus bienes y de su persona por disposición expresa de la ley civil, y esta independencia es obvio que también supone su capacidad económica y jurídica para ser autosuficiente en sus posibilidades físicas a efecto de allegarse alimentos para su subsistencia, hecho que desde luego libera a sus padres para ministrarle alimentos, salvo prueba en contrario.

Amparo Directo 426/72. Aurelia Lara de Vega. Unanimidad de 4 votos.

22) ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERE LA MAYOR EDAD. (TAMAULIPAS).- Si bien es cierto que en ninguna de las fracciones del artículo 330 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, se encuentra comprendida la mayoría de edad como causa que hace cesar la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos, también, lo es, que para su correcta aplicación, no debe interpretarse en forma literal sino en forma congruente con la patria potestad y si ésta termina con la mayoría de edad del hijo es también entonces cuando cesa dicha obligación. Excepcionalmente ésta podría subsistir de padecer el acreedor una inutilidad física o mental que le impidiera subvenir a sus necesidades; pero entonces es al imposibilitado a quien incumbe justificar esta circunstancia, a fin de establecer que, no obstante ser mayor de edad, tiene derecho a percibir alimentos.

Amparo Directo 5731/71. Margarita Alvarez de Guillen.
Unanimidad de 4 votos.

23) ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES NO LOS NECESITAN. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).- La obligación de proporcionar alimentos, establecida por el artículo 357 del Código Civil del Estado de Jalisco, no desaparece por el sólo hecho de que los hijos lleguen a la mayoría de edad, de acuerdo con el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 34, visible en la página 93, de la cuarta parte del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación, por tanto, para que el deudor alimentario quede relevado de dicha obligación en tal hipótesis, debe demostrarse que a aquellos no les hace falta, bien porque trabajan y, por esa razón, obtienen ingresos suficientes, o bien porque tienen bienes bastantes para satisfacer esa necesidad.

Amparo Directo 441/69. Paul Adolfo Flores Faredes y otra. 21 de Septiembre de 1969. Ponente José Domingo Ramírez.

FUENTES DE LAS JURISPRUDENCIAS

- 1) La Suspensión del Acto Reclamado, Gongora Pimentel et al.
pp. 744 y 745.
- 2) Ibidem. pp. 839.
- 3) Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en
materia de Familia, 1917 a 1988, Tomo III, pp. 174.
- 4) Ibidem. pp. 76
- 5) Ibidem. pp. 40.
- 6) El Derecho de Alimentos, Bañuelos Sánchez Froylan, pp. 190.
- 7) Poder Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1985. Cuarta
Parte I, Cuarta Parte II, Tercera Sala, Jurisprudencia,
pp. 92
- 8) Ibidem. pp. 93
- 9) Tesis Jurisprudencial 17/90, 3a. Sala, Suprema Corte de
Justicia de la Nación.
- 10) Tesis Jurisprudencial 41/90, 3a. Sala, Suprema Corte de
Justicia de la Nación.

TESIS

- 1) Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en
materia de Familia, 1917 a 1988, Tomo III, pp. 4
- 2) Ibidem. pp. 9
- 3) Ibidem. pp. 15
- 4) El Derecho de Alimentos, Bañuelos Sánchez Froylan, pp. 158

- 5) La Suspensión del Acto Reclamado. Gongora Fimentel et al, pp 744.
- 6) Ibidem. pp. 134
- 7) Ibidem. pp. 135
- 8) Ibidem. pp. 135
- 9) Ibidem. pp. 136
- 10) Ibidem. pp. 139
- 11) Compilación de Jurisprudencias importantes en materia de Familia 1917 a 1988. Tomo II. pp. 318
- 12) Compilación de Jurisprudencias Importantes en materia de Familia 1917 a 1988. Tomo III. pp. 10
- 13) Ibidem. pp. 4
- 14) El Derecho de Alimentos. Opus cit. pp. 198
- 15) Jurisprudencia no. 9. Alimentos. Suprema Corte de Justicia de la Nación
- 16) Ibidem. pp. Jurisprudencia no. 3
- 17) Compilación de Jurisprudencias. Opus cit. pp. 25
- 18) Jurisprudencia no. 16. Alimentos. Suprema Corte de Justicia de la Nación
- 19) Ibidem. Jurisprudencia 10
- 20) Ibidem. Jurisprudencia no. 23
- 21) Apéndice de Jurisprudencias 1975. Cuarta Parte, pp. 537
- 22) Jurisprudencia 27. Alimentos. Suprema Corte de Justicia de la Nación
- 23) El Derecho de Alimentos. pp. 159

3) PROPUESTA DE REFORMA

A lo largo de la realización de esta tesis, hemos tratado de destacar las diferencias que existen en materia de alimentos, en las legislaciones civiles que rigen en el Distrito Federal y en el Estado de México, diferencias que no pueden parecer mínimas, porque en un momento determinado afectan a una población, que como ya se ha mencionado, únicamente se encuentra dividida por límites geográficos y políticos, límites que tal vez en otros campos, como el económico y el político, son importantes y que por algo existe esta delimitación geográfica y por ende el derecho la respeta: teniendo cada una de estas entidades sus propias leyes locales, como es el Código Civil.

Entonces, si estamos hablando de una misma población, es importante que ambas legislaciones concuerden en sus preceptos, que regulen de la misma manera a sus pobladores.

La propuesta es muy clara, que el legislador del Estado de México realice reformas a su Código Civil en alguno de sus artículos, para que éstos se igualen a los artículos que rigen en el Distrito Federal.

Tal vez una unificación de ambas legislaciones resulte imposible, por los motivos expuestos anteriormente, como es la autonomía de cada entidad y los límites políticos que hacen que un Estado sea independiente y goce del derecho de crear y aplicar sus propias leyes. Pero si es posible una identidad de

preceptos de los Códigos Civiles, reformando aquellos artículos que se han quedado atrás respecto a los del Distrito Federal, artículos que ya hemos citado en páginas anteriores; como el aumento en la pensión alimenticia en proporción al aumento del salario mínimo, el derecho de los concubinos de recibir alimentos, y así con todas aquellas diferencias que ya hemos mencionado al realizar este estudio.

Para que así los habitantes del Estado de México sean legislados con un criterio moderno, atento a sus necesidades, que son las mismas que las del ciudadano del Distrito Federal.

En cuanto al Código Civil del Distrito Federal, se propone reformar el artículo 287, segunda parte, en el que se contempla la obligación alimentaria para hijos de padres divorciados; recordemos que estipula que éstos gozarán del derecho de alimentos hasta la mayor edad, haciendo una distinción entre los hijos de padres unidos por el matrimonio e hijos de padres que han disuelto el vínculo. Debe reformarse el artículo para que los hijos de padres que se han divorciado tengan igual situación que los hijos de padres casados y gocen el mismo derecho de alimentos hasta que éstos los necesiten. El artículo correlativo en el Estado de México, merece también una reforma, ya que está aún más atrasado, porque regula la obligación como lo hacía el Código Civil del Distrito Federal antes de la reforma a su respectivo artículo y pone en desigualdad al hombre y a la mujer, incluso coloca en desigualdad a la hija de padres casados o la hija natural, frente a aquella cuyos

padres se divorcian.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.

1.- INTRODUCCION

A través del estudio de la obligación alimentaria, sus características, la legislación que la regula y sus formas de cumplir con ella en cada etapa que vive el ser humano, como hijo, como padre, unido en matrimonio o concubinato, cuando se divorcia, entre otros, y su reglamentación en el Estado de México y en el Distrito Federal, hemos podido comprender que los alimentos son una institución jurídica de orden público que el derecho protege y reglamenta en bien del hombre, tomando en cuenta que aquéllos comprenden todo lo necesario para el completo desarrollo físico y mental de las personas, como es la comida, el vestido, asistencia médica, habitación, y en el caso de los menores, brindarles lo suficiente para su educación y sus estudios.

El derecho encomienda el cumplimiento de los alimentos a la familia, unida por el parentesco consanguíneo o civil o por el matrimonio, aún cuando este se disuelve y entre concubinos.

En general, la reglamentación de la obligación alimentaria es igual en las dos legislaciones estudiadas, Distrito Federal y Estado de México, pero difieren en ciertos aspectos, repercutiendo en forma considerable en la vida de sus subordinados.

A pesar de la cercanía de ambas entidades, cuyos habitantes incluso conforman una de las áreas metropolitanas

más grandes del mundo, por razón de límites geográficos y políticos, sus habitantes no reciben el beneficio de los alimentos en la misma forma, tratándose de hijos, de cónyuges y de concubinos.

2.- CONCLUSIONES

1) Coinciden las legislaciones del Distrito Federal y del Estado de México, en no marcar con certeza cuando cesa la obligación de alimentar a los hijos, cuando sus padres están unidos en matrimonio o se trata de hijos naturales o adoptivos. En este aspecto, la Suprema Corte ha prolongado la obligación más allá de los 18 años.

2) Cuando se trata de hijos de quienes se han divorciado, hay una diferencia:

a) En el Distrito Federal se les limita el derecho a recibir alimentos, en cuanto temporalidad, estipulando la ley que gozan de éstos hasta los dieciocho años.

b) En el Código Civil del Estado de México se distingue entre hombre y mujer, el hijo pierde el derecho alimentario a los dieciocho años y la hija goza del derecho aunque rebase la mayoría de edad, mientras permanece soltera y lleve una vida honesta.

3) En el caso del matrimonio, el Código Civil del Estado de México no estatuye que la carga del sostenimiento del hogar corresponda a ambos cónyuges, sino que la impone al marido y sólo si la esposa posee bienes propios o trabaja debe cooperar

a los gastos de la familia, sin exceder su aportación de la mitad de dichos gastos. En cambio, en el Distrito Federal ambos cónyuges contribuyen al sostenimiento de su hogar de manera equitativa, de acuerdo a sus posibilidades, si uno de ellos no tiene ingresos por imposibilidad para trabajar y carece de bienes, el otro cónyuge debe hacerse cargo del sostenimiento de la familia.

4) En el Estado de México no se obliga a conceder alimentos a la mujer cuando se disuelve el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, salvo que los cónyuges acuerden la constitución de una pensión alimenticia. En el Distrito Federal, la mujer tiene derecho a percibir alimentos por todo el tiempo que duró el matrimonio y siempre que los necesite.

5) En el Estado de México y en el divorcio necesario, se sigue protegiendo a la mujer, otorgándole alimentos cuando resulte ser la cónyuge inocente, aunque tenga ingresos suficientes y a cargo del cónyuge culpable. Cuando el hombre es cónyuge inocente, se le otorgan alimentos sólo que los necesite. (artículo 271). Por lo que en dicho Código se sigue considerando los alimentos como sanción.

La Ley Civil del Distrito Federal otorga el beneficio de los alimentos al hombre y la mujer inocentes, pues concede alimentos al cónyuge inocente a cargo del culpable sólo que éste los necesite y sin hacer distinción entre hombre y mujer, el Juez debe estudiar los ingresos económicos de ambos para determinar los alimentos a favor del inocente. No considera a

los alimentos como sanción, sino como derecho. (artículo 288)

Por lo anterior, resulta evidente una reforma al Código Civil del Estado de México, para que considere a los alimentos como derecho y no como sanción, como actualmente lo hace la legislación civil del Distrito Federal, y deje de hacer la distinción entre hombre y mujer al momento de conceder los alimentos, propuesta de reforma que en páginas posteriores manifiesto. (ver página 145).

6) Los concubinos no gozan del derecho de alimentos en el Estado de México, derecho que si otorga el Código Civil del Distrito Federal. La pareja que vive en unión libre y habita en el Estado de México, no puede exigirse alimentos. La que habita en territorio del Distrito Federal debe proporcionarse alimentos en la misma forma que lo hacen los cónyuges.

7) En el Distrito Federal se establece el incremento automático de la pensión alimenticia. El incremento es anual, en el mismo porcentaje del salario mínimo, salvo que el deudor pruebe no haber recibido dicho incremento. En el Estado de México no se contempla este incremento automático.

8) En el divorcio administrativo, ni el Código Civil del Estado de México ni el del Distrito Federal, estipulan alimentos para los divorciantes, dejando desprotegido al cónyuge que no cuenta con medios económicos.

9) En ambas legislaciones y en el caso del divorcio necesario, únicamente se habla de los alimentos para el cónyuge inocente, sin contemplar los alimentos para el cónyuge sano, en

los casos en los que el divorcio es causa de alguna enfermedad. Tampoco se contemplan para el caso del divorcio sin culpa y derivado de la separación por más de dos años. Esta laguna la ha integrado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10) De lo anterior podemos deducir que el Código Civil del Distrito Federal está más al día de las necesidades de sus habitantes y por ende se ha reformado con un criterio moderno, fallando únicamente en algunos aspectos.

3.- PROPUESTAS

PARA EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL SE PROPONE:

a) Reformar los alimentos en relación a los hijos de matrimonio disuelto. Recordemos que el precepto respectivo les concede alimentos hasta los 18 años; debe reformarse dicho artículo y no limitar su derecho alimentario, para que así gocen de ellos hasta que los necesiten, al igual que los hijos de padres que siguen unidos por el vínculo matrimonial.

b) Contemplar los alimentos en el divorcio administrativo, ya que no establece dicha obligación en este tipo de disolución matrimonial;

c) Establecer los alimentos para el cónyuge sano cuando la causal de divorcio es una enfermedad.

d) Establecer los alimentos para el cónyuge que los necesite, cuando la causa del divorcio es la separación por más de dos años, en el cual no hay cónyuge culpable.

e) En cuanto a los alimentos entre cónyuges durante el matrimonio, estoy de acuerdo en que ambos contribuyan al sostenimiento del hogar, cuando ambos trabajan o tengan bienes. En caso de que la mujer carezca de patrimonio y no trabaje porque se dedica a las labores del hogar, no sería justo obligarla a una aportación económica, pues su aportación a los alimentos la hace de otra forma.

PARA EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO SE PROPONE:

El Código Civil del Estado de México requiere una reforma urgente en los puntos que hemos mencionado y de aquellos que han resaltado a lo largo de la realización de este trabajo y que los siguientes:

a) En cuanto a los alimentos para los hijos e hijas cuando los padres se divorcian, modificar la diferencia que se hace entre los hijos, varón y mujer. Deberán concederse alimentos a ambos hasta la edad que los necesiten y no limitarlos a la mayoría de edad en el caso de los hombres.

b) Establecer los alimentos en el caso de divorcio voluntario para la mujer, cuando los necesite, y no dejar a su libre albedrío el establecimiento de una pensión alimenticia.

c) Reglamentar los alimentos respecto a los cónyuges en el divorcio necesario, y establecerlos como derecho para el cónyuge inocente y no como sanción para el cónyuge culpable y siempre que los necesite el inocente.

d) Proporcionar alimentos para el cónyuge sano en el

divorcio causado por una enfermedad.

e) Contemplar los alimentos para el cónyuge que los necesite, en el divorcio derivado por la separación por más de dos años, divorcio en el que no hay cónyuge culpable.

f) Dar alimentos en el divorcio administrativo.

g) Legislar los alimentos entre concubinos.

h) Consagrar el incremento automático a los alimentos conforme al aumento del salario mínimo.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BARUELOS SANCHEZ, FROYLAN
EL DERECHO DE ALIMENTOS
Editorial Sista, 3a. edición, México 1992
pp. 80 a 92, 95, 96, 112, 113, 158 y 190
- 2.- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y otro
DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES
Editorial Harla, 1a. edición, México 1990
pp. 27 a 33
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Editorial Porrúa, 61a. edición, México 1992
- 4.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO TOMO I
Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM y
Miguel Angel Porrúa, 1a. edición, México 1987
pp. 202 a 204 y 209 a 223
- 5.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO
Editorial Porrúa, 10a. edición, México 1992
- 6.- CHAVEZ ASCENCIO MANUEL F.
La Familia en el Derecho Derecho de Familia y Relaciones
Jurídicas Familiares
Editorial Porrúa, 1a. edición, México 1990
pp. 289 a 292
- 7.- DE IBARROLA, Antonio
DERECHO DE FAMILIA
Editorial Porrúa, 3a. edición, México 1984

pp. 131 a 148

8.- DE PINA VARA, Rafael

ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO VOL. III

Editorial Porrúa, 7a. edición, México 1975

pp. 300 a 308

9.- FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando

Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil

Editorial Porrúa, 4a. edición, México 1984

pp. 76 a 80

10.- GALINDO GARFIAS, Ignacio

DERECHO CIVIL

Editorial Porrúa, 5a. edición, México 1988

pp. 444 a 456

11.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO

Editorial Porrúa, Mexico 1984.

pp. 68 y 69

12.- GONGORA PIMENTEL, Genaro y otro

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Editorial Porrúa, 2a. edición, México 1991

pp. 134 a 139, 744, 745 y 839

13.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario

INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL

Editorial Porrúa, 1a. edición, México 1988

pp. 65 a 96, 103 a 110, 299 a 307, 337 a 357, 355 a 428

14.- MONTERO DUHALT, Sara

DERECHO DE FAMILIA

Editorial Porrúa, 1a. edición, México

pp. 59 a 80

15.- PLANIOL, Marcel

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL VOL. III

Editorial Porrúa, 12a. edición, México 1946

pp. 312 a 327

16.- PLANIOL, Marcel

TRATADO ELEMENTAL DE DRECHO CIVIL TOMO I, 1

Editorial Cajica, 12a. edición, Mexico

pp. 29 y 30

17.- ROJINA VILLEGAS, Rafael

COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I

Edotorial Porrúa, 22a. edición, México 1988

pp. 264 a 279

18.- RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo y otro

COMPILACION DE JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS IMPORTANTES

EN MATERIA DE FAMILIA Tomo III, ALIMENTOS 1917 a 1988

México 1991

19.- RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo y otro

Tomo II DIVORCIO

20.- RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo

PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE ALIMENTOS

Editorial Cardenas editor y distribuidor, 1a. edición,

México 1986

pp. 1 a 21